

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN Y  
REPOSICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR**

**MARCOS SAUL GONZÁLEZ REVOLORIO**

**GUATEMALA, OCTUBRE 2012**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN Y  
REPOSICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARCOS SAUL GONZÁLEZ REVOLORIO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora  
Vocal: Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo  
Secretaria: Licda. Ana Elvira Polanco Tello

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo  
Vocal: Lic. David Sentés Luna  
Secretaria: Licda. Judith Alvarado López

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





Licenciado  
**SERGIO ALEJANDRO GIRÓN**

Guatemala, 01 de junio del año 2012

**Licenciado:**

**Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:



Le doy a conocer que procedí a la asesoría de tesis del bachiller Marcos Saul González Revolorio, en base al nombramiento recaído en mi persona de fecha seis de junio del año dos mil once; intitulada: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN Y REPOSICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR”**. Después de la asesoría prestada, hago de su conocimiento:

- a. En relación al contenido científico y técnico de la tesis, la misma es de importancia debido a que analiza y estudia el contrato de seguro de responsabilidad civil.
- b. Al desarrollar la tesis se utilizaron los métodos y las técnicas de investigación adecuados. Los métodos utilizados fueron: analítico, el cual dio a conocer el contrato de seguro de responsabilidad civil; el sintético, estableció sus características; el inductivo, dio a conocer la emisión, renovación y reposición de licencia de conducir; y el deductivo, indicó su regulación legal. El procedimiento para la elaboración de la misma, abarcó las técnicas de fichas bibliográficas y la documental.
- c. En cuanto a la redacción de la tesis, se llevó a cabo empleando un lenguaje apropiado. Los objetivos señalaron los requisitos para la emisión, renovación, y reposición de licencias de conducir.
- d. La contribución científica del tema investigado por el sustentante, es muy importante pues hace notar la urgente necesidad de incluir el contrato de Seguro de Responsabilidad Civil como requisito para la emisión, renovación y reposición de licencia de conducir para proteger el patrimonio de las personas que se vean afectadas en un hecho de tránsito.
- e. Las conclusiones y recomendaciones son acertadas y oportunas, reflejan el conocimiento del tema investigado; y que al ser acatadas se espera obtener resultados positivos para todos los conductores; personalmente me encargue de guiarlo en las





Licenciado  
SERGIO ALEJANDRO GIRÓN

---

etapas respectivas al proceso de investigación, empleando los métodos apropiados, que permitieron la comprobación de la hipótesis formulada; que determinó lo esencial de analizar jurídicamente el contrato de seguro de responsabilidad civil.

- f. Se utilizó la bibliografía adecuada y la misma tiene relación con el trabajo de tesis y con el contenido de los capítulos desarrollados.

La tesis reúne los requisitos legales del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Sergio Alejandro Girón  
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Sergio Alejandro Girón  
7ª. Avenida 5-10 zona Centro Financiero Torre I sexto nivel  
Tel: 45017842  
Colegiado 6,163  
Asesor de Tesis



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, cuatro de junio de dos mil doce.

Atentamente, pase al ( a la ) LICENCIADO ( A ): **MARÍA VIRGINIA ROSADO ZALDAÑA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del ( de la ) estudiante: **MARCOS SAÚL GONZÁLEZ REVOLORIO**, Intitulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN Y REPOSICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR”**

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes”.

**Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
LEGM/ iyrc



**Licda. María Virginia Rosado Zaldaña**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 2,287**



Guatemala, 22 de junio del año 2012

**Lic. Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de la Unidad de Accesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**  
**Su Despacho.**

Licenciado:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha cuatro de junio del año dos mil doce, procedí a la revisión del trabajo de tesis del bachiller Marcos Saul González Revolorio; que se denomina: **"ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, Y REPOSICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR"**. Después de la revisión encomendada, le doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además el ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se señala la emisión, renovación y reposición de la licencia de conducir; el sintético, indicó sus características; el inductivo, dio a conocer sus efectos, y el deductivo, dio a conocer la normativa legal. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Los objetivos determinaron y establecieron el contrato de seguro de responsabilidad civil. La hipótesis formulada se comprobó y determino los efectos del contrato.
4. El tema de la tesis es una contribución científica pues en su desarrollo se constituye un aporte a los diferentes estudios realizados respecto al Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil; además será de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes.
5. En relación a las conclusiones y recomendaciones de la tesis, las mismas son congruentes con la temática investigada y de cada uno de los capítulos desarrollados, constituyendo un aporte para la solución del tema investigado como lo es la necesidad *de implementar el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil como requisito para la emisión, renovación y reposición de licencia de conducir*. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad.





**Lic. María Virginia Rosado Zaldaña**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiada 2,287**

---

6. Al sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización; siempre bajo el respeto de su posición ideológica

La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Licda. María Virginia Rosado Zaldaña**  
**Revisora de Tesis**  
**Colegiada 2,287**  
**Avenida Reforma 1-84 zona 9**  
**Tel: 23847435**

MARIA VIRGINIA ROSADO ZALDAÑA  
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, 10 de septiembre de 2012.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **MARCOS SAUL GONZÁLEZ REVOLORIO**, titulado **ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINARIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL COMO REQUISITO PARA LA EMISIÓN, RENOVACIÓN, Y REPOSICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR**. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/ivrc  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
**Lic. Avidán Ortiz Orellana**  
**DECANO**

*[Handwritten signature]*



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Mi redentor, mi guía, mi todo, quien me ayudó paso a paso en este camino permitiéndome culminarlo con éxito y llegar a este momento que soñé y que con su ayuda hoy es realidad. A Él sea la gloria.

### **A MI AMADA ESPOSA:**

Julia, quien es la ayuda idónea que Dios ha puesto a mi lado y es quien me motivo siempre a culminar este sueño que juntos tuvimos. Gracias por ser un pilar fundamental en mi vida.

### **A MIS PADRES:**

Marcos González, Maura Isabel Revolorio García, porque siempre confiaron en mí y con su esfuerzo me llevaron a cimentar el éxito de hoy. Gracias porque sin su ustedes no lo hubiera logrado.

### **A MIS HERMANOS:**

Erick Ronaldo y Maura Violeta, porque siempre han estado a mi lado.

### **A MI FAMILIA:**

Gracias por su apoyo.

### **A LA LICDA. VIRGINIA ROSADO:**

Gracias por apoyarme en todo momento y además por sus consejos.





**A MIS CATEDRÁTICOS  
Y AMIGOS:**

Porque siempre me orientaron e impulsaron a seguir adelante.

**A LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES:**

Hogar de formación integral de mi vida profesional.

**A LA UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE  
GUTEMALA**

Gloriosa y Tricentenaria, con mi más profundo agradecimiento.

**A USTED:**

Con respeto.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Contrato mercantil.....	1
1.1. Obligaciones mercantiles.....	2
1.2. Mancomunidad.....	3
1.3. Exigibilidad de las obligaciones.....	5
1.4. Mora mercantil.....	6
1.5. Derecho de retención.....	9
1.6. Nulidad de las obligaciones plurilaterales.....	11
1.7. Vencimiento de las obligaciones.....	12
1.8. Características de los contratos mercantiles.....	12
1.9. Representación para contratar.....	13
1.10. Forma de contrato mercantil.....	14
1.11. Cláusula compromisoria.....	15
1.12. Omisión fiscal.....	15
1.13. Libertad de contratación.....	16
1.14. Contrato definitivo.....	17
1.15. Integración del Código de Comercio de Guatemala y el Código Civil en materia de obligaciones .....	18



## CAPÍTULO II

	Pág.
2. Responsabilidad civil.....	19
2.1. Importancia.....	21
2.2. Responsabilidad civil contractual y extracontractual.....	22
2.3. La antijuricidad como elemento material de la responsabilidad civil...	24
2.4. Los actos ilícitos.....	26
2.5. Mora.....	30
2.6. Daño.....	36
2.7. Responsabilidad.....	39
2.8. Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño ocasionado.	41
2.9. La imputabilidad y la responsabilidad civil.....	45

## CAPÍTULO III

3. El contrato de seguro.....	49
3.1. Función del seguro.....	49
3.2. Origen del seguro.....	50
3.3. Seguro social y seguro comercial.....	51
3.4. Fundamentos técnicos.....	54
3.5. Seguro y mutualismo.....	55
3.6. Definiciones.....	56
3.7. Naturaleza jurídica.....	58
3.8. Caracteres.....	59
3.9. Elementos.....	62





	<b>Pág.</b>
3.10. El riesgo y la prima.....	64
3.11. Efectos.....	74
 <b>CAPÍTULO IV</b>  	
4. Análisis jurídico y doctrinario del contrato de seguro de responsabilidad civil para la emisión, renovación y reposición de licencia de conducir.....	81
4.1. Vigencia de la licencia de conducir.....	81
4.2. Clases.....	81
4.3. Seguro contra la responsabilidad civil.....	82
4.4. Función del seguro contra responsabilidad civil.....	83
4.5. Operatividad.....	83
4.6. El contrato de seguro y la responsabilidad civil para la emisión, renovación y reposición de licencia de conducir en Guatemala.....	85
 <b>CONCLUSIONES</b> .....	 95
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	97
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	99



## INTRODUCCIÓN

Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea de forma intencional, por descuido o imprudencia, se encuentra bajo la obligación de repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable, y esa obligación que tiene como fuente un hecho o un acto ilícito que genera la denominada responsabilidad civil. Para cubrir el riesgo señalado, existe el seguro de responsabilidad civil que se relaciona de forma directa con la responsabilidad objetiva, que es atenuada en su concepto original en la legislación civil.

En la sociedad guatemalteca se utiliza un modelo de póliza de seguro de automóvil, cuya estructura se repite en la mayoría de seguros ofrecidos en el país y que se fundamenta en la estructura de la definición contenida en la legislación mercantil señalando que el asegurador es el encargado de indemnizar los daños ocasionados al vehículo o a la pérdida del mismo, así como los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena a terceras personas, con motivo del uso de aquel y cualquier otro riesgo cubierto por la póliza.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer la importancia de distribuir las coberturas del plan del contrato de seguro en tres secciones: daños propios al vehículo, responsabilidad civil excluyendo a los ocupantes del vehículo asegurado y lesiones a ocupantes del vehículo.

La hipótesis formulada comprobó lo fundamental de analizar que el seguro de automóvil se encuentra en constante evolución debido a un mercado cada vez más competitivo, en donde existen pólizas combinadas de seguros de automóvil que incluyen la cobertura denominada responsabilidad civil del conductor asegurado, la cual no es la cobertura principal pues estas se enfocan en cubrir los daños causados únicamente por el vehículo asegurado, la responsabilidad civil que se expone en la presente tesis va mas allá pues cubre al conductor ya que al momento de solicitar la emisión, renovación o reposición de su licencia de conducir habrá de cumplir el requisito de contratar un contrato de seguro de responsabilidad civil el cual lo cubrirá no importando que vehículo conduzca.

El desarrollo de la tesis se llevó a cabo en cuatro capítulos: el primero, se refiere a los contratos mercantiles; el segundo, indica la responsabilidad civil; el tercero, explica el contrato de seguro; y el cuarto, analiza el contrato de seguro de responsabilidad civil durante la emisión, reposición, o renovación de licencia de conducir.

La tesis utilizó los siguientes métodos de investigación: analítico, con el que se señaló el seguro de responsabilidad civil; el sintético, demostró la necesidad de que exista su obligatoriedad; el inductivo, estableció sus características; y el deductivo, analizó la importancia de señalar como obligatorio el seguro en el momento de la adquisición, renovación o reposición de licencia de conducir. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.





La tesis establece la necesidad de un seguro de responsabilidad civil de conductores, para que consecuentemente se resguarde el patrimonio de estos cuando se encuentren involucrados en accidentes de tránsito y sean responsables de cubrir los daños que se ocasionen por un accidente de tránsito.

## CAPÍTULO I

### 1. Contrato mercantil

Es esencial el análisis y estudio de la normativa encargada de regir en forma especial las obligaciones y contratos mercantiles, así como también el desarrollo de las particularidades auténticas de las obligaciones mercantiles; con el objetivo de singularizarlas frente a las obligaciones civiles.

“Las disposiciones generales aplicables a las obligaciones mercantiles constituyen una serie de especialidades que se dan en estas relaciones jurídicas, y la intención de ley consiste en hacerlas evidentes. Sin embargo, la ley mercantil vigente no es profunda ni extensa al regular el campo de las obligaciones, sobre todo en su parte general”.<sup>1</sup>

Al analizar los temas introductorios del derecho mercantil guatemalteco, se explican claramente las novedades de la doctrina y de la legislación contemporánea cuyo objetivo consiste en unificar en un mismo código la materia de las obligaciones y contratos.

O sea, que la legislación en lo relativo a ello, es una misma para el campo civil y para el campo mercantil.

---

<sup>1</sup> Mantilla Molina, Roberto. **Derecho mercantil**, pág 56.



Las características de las relaciones que existen entre el comercio no permiten asegurar con exactitud dentro el rigorismo del derecho civil, y ello deriva en la poca aceptación de la tendencia unificadora.

Es por ello, que los códigos modernos sin llegar a unificar una ley de las obligaciones y los contratos, en lo que a los de comercio se refiere, tratan de normar solamente aquello que es especial en las obligaciones que nacen del tráfico comercial, dejando al Código Civil todo el andamiaje del derecho obligacional.

Las obligaciones y los contratos son constituyentes de una materia básica dentro del derecho mercantil. Dentro de su etapa clásica, se consideró que el derecho mercantil era el núcleo principal del comercio, y consecuentemente, de su legislación.

En la función intermediadora de comprar y vender de manera masiva, se creía encontrar la substancia del comercio. Actualmente, las relaciones comerciales son más universales y los hechos objetivos van encaminados al terreno obligacional y contractual, sin que por ello pierdan importancia como canales realizadores del tráfico comercial.

### **1.1. Obligaciones mercantiles**

El Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula que las obligaciones mercantiles se interpretan, ejecutan y cumplen





de conformidad con los principios de verdad sabida y buena fe guardada, no significa que esos principios dejen de tomarse en consideración para obligaciones de otra naturaleza jurídica.

Debido al poco formalismo con que ocurren, esos principios funcionan como parte de su misma esencia, de forma que las partes obligadas tienen conocimiento de sus derechos y obligaciones y además son vinculantes de buena fe en sus intenciones y deseos de negociar, para no darle una interpretación distinta a los contratos, ya que de otra forma se destruiría la seguridad del tráfico comercial.

El cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos es riguroso, debido a que solamente de esa forma puede conseguirse armonía en la intermediación para la circulación de los bienes y la prestación de servicios. Ello es, una característica de las obligaciones mercantiles.

## **1.2. Mancomunidad**

La doctrina civil señala que cuando una obligación tiene del lado pasivo o activo a varias personas, se le denomina mancomunada. Esa mancomunidad puede ser simple y solidaria.

En el caso del deber, es simple cuando cada uno de los sujetos responde de una parte de la obligación, y es solidaria cuando cualquiera de ellos responde de la totalidad



frente al sujeto de derecho.

De acuerdo a la legislación civil, para que una obligación mancomunada sea solidaria, se necesita que se pacte de forma expresa.

El Artículo 1347 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Hay mancomunidad cuando en la misma obligación son varios los acreedores o varios los deudores".

El Artículo 1348 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Por la simple mancomunidad no queda obligado cada uno de los deudores a cumplir íntegramente la obligación, ni tiene derecho cada uno de los acreedores para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso, el crédito o la deuda se considerarán divididos en tantas partes como acreedores o deudores haya, y cada parte constituye una deuda o un crédito separados".

El Artículo 1352 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo libera a los demás; y es solidario con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor".

El Código de Comercio de Guatemala solamente regula la presunción de la mancomunidad solidaria en el sujeto pasivo de la obligación, no así en el sujeto en el sujeto activo.

"La particularidad de la mancomunidad en las obligaciones mercantiles es que, en cuanto a los deudores o sus fiadores, es solidaria por disposición legal en contraposición a la civil que tiene que ser expresa, y no se presume salvo disposición legal en contrario".<sup>2</sup>

### **1.3. Exigibilidad de las obligaciones**

La obligación se encuentra sujeta a un plazo, o sea al tiempo en el que el deudor tiene la obligación de cumplirla. De conformidad con el Código Civil, cuando se omite pactar el plazo, o se dejó a la voluntad del deudor para que se fije la duración del mismo, entonces el acreedor tiene que recurrir a un juez competente para que lo determine. Si ese fuere el procedimiento que se siguiere ante obligaciones de orden mercantil sin plazo, la celeridad en el cumplimiento de los contratos se encontraría afectada y generaría hechos negativos para el tráfico comercial, además de hacer nugatoria la característica del poco formalismo del derecho mercantil. De ello, surge una segunda especialidad de las obligaciones mercantiles cuando se omite el plazo, la obligación es exigible inmediatamente.

---

<sup>2</sup> Malagarriaga, Carlos. **Derecho comercial**, pág 45.





La única excepción a esta regla es que el plazo sea consecuencia de la misma naturaleza del contrato, en cuyo caso no opera la exigibilidad inmediata.

La doctrina civil señala que cuando una obligación tiene del lado pasivo o activo a varias personas, se le denomina mancomunada. Esa mancomunidad puede ser simple y solidaria.

#### **1.4. Mora mercantil**

Los sujetos de una obligación civil tanto deudor como acreedor pueden incurrir en mora, y la mora consiste en el estado jurídico en que se encontrará el sujeto si no se cumple con su obligación o no acepta la prestación que le hace el deudor, de conformidad con el caso, en virtud de la exigibilidad de los vínculos correspondientes.

La característica propia de la legislación civil es que, para caer en mora, salvo las excepciones que establece el Artículo 1431 del Código Civil, es necesaria la interpelación o sea el requerimiento en forma judicial o por medio de un notario.

El Artículo 1428 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "El deudor de una obligación exigible se constituye en mora por la interpelación del acreedor".

El Artículo 1429 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "El acreedor también incurre en mora cuando sin motivo legal no acepta la prestación que se le ofrece, o rehusa

realizar los actos preparatorios que le incumben para que el deudor pueda cumplir su obligación”.

El Artículo 1430 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: “El requerimiento para constituir en mora al deudor o al acreedor, debe ser judicial o notarial. La notificación de la demanda de pago equivale al requerimiento”.

En las obligaciones y en los contratos mercantiles se incurre en mora sin la necesidad de requerimiento, bastando solamente que el plazo haya vencido o sea exigible. Así se adquiere el estado de moroso. La excepción a esta regla son los títulos de crédito y cuando hay pacto en contrario.

Al respecto de ello, el Código Civil establece que la mora del deudor genera daños y perjuicios que tienen que ser pagados al acreedor, pero ellos tienen que ser consecuencia inmediata y directa de la contravención.

El Código Civil, se orienta a obligar que se pruebe fehacientemente que esos daños y perjuicios se han causado o que necesariamente deban causarse, no siendo suficiente la simple reclamación o pretensión, a menos que se tratara de una cláusula indemnizatoria.

“En lo mercantil, ocurre lo contrario ya que existe un mandato para el deudor moroso de pagar daños por objeto una cosa cierta y determinada o determinable, daños y

perjuicios que se cuantifican en relación al interés legal sobre el precio pactado en el contrato, y a falta de éste, por el que tenga en la plaza al día del vencimiento, el de su cotización en bolsa si se trata de títulos de crédito, y en defecto de lo anterior, el que fijen expertos".<sup>3</sup>

Esta especialidad, favorece privilegiadamente al acreedor, y es injusta porque no entra a considerar los daños y perjuicios que realmente los provocó el incumplimiento del deudor, debido a que la ley los presume en desmedro de una tradición jurídica que viene desde el derecho romano.

Ello no debió formularse dejando a una de las partes completamente desprotegida, ya que debió seguirse la tónica del Código Civil, para que no resultara que el mismo al ser calificado de conservador fuera más protector que la ley mercantil.

Si la obligación tiene por objeto una prestación pecuniaria, el acreedor puede estimar que los daños y perjuicios sobrepasan la cantidad que representa el interés legal o las sumas que se hayan establecido, y como consecuencia de ello, puede reclamar el excedente.

El Artículo 678 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Obligación de cosa cierta. Si la obligación tuviere por objeto

---

<sup>3</sup> Garriguez, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**, pág 67.





cosa cierta y determinada o determinable por su género y cantidad, el deudor moroso pagará, por concepto de daños y perjuicios, en defecto de pacto, el interés legal sobre el valor de la cosa. El valor de la cosa será el fijado por las partes en el contrato y, a falta de fijación: 1º. El que tenga en plaza el día de vencimiento; 2º. El de su cotización en bolsa, si se trata de títulos de crédito; 3º. A falta de uno u otro, el que se fije por expertos”.

El Artículo 679 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: “Obligaciones pecuniarias. Si el acreedor estimare que los daños y perjuicios que se le ocasionaron por incumplimiento fueron mayores que los fijados en el Artículo que antecede, podrá reclamar el excedente”.

Las disposiciones citadas tienen que modificarse, debido a que la normatividad en materia de obligaciones y contratos debe hacerse realidad para que exista igualdad de la ley, y colocar a las partes contratantes en similar calidad subjetiva de derechos y obligaciones.

### **1.5. Derecho de retención**

El tema de la retención no puede tomarse en consideración sistemática entre disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio de Guatemala. El derecho de retención, aparece diseminado en todo el libro V del Código Civil.

El mandatario puede retener objetos que tenga en su poder como consecuencia del mandato, si el mandante no le paga las cantidades a que tiene derecho por indemnización y reembolso de gastos efectuados.

En cambio, en la ley mercantil, la institución se encuentra sistematizada en la parte general que el Código dedica a las obligaciones sin perjuicio de que aparezca también en algunos contratos en particular.

"El derecho de retención es la facultad que se concede al acreedor mercantil para retener bienes muebles o inmuebles de su deudor, que se hallen en su poder, o de los que tuviere por medio de títulos representativos, cuando al ser exigida la obligación el deudor no cumple, o bien hasta que el deudor cumpla".<sup>4</sup>

El Artículo 682 del Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Derecho de retención. El acreedor cuyo crédito sea exigible podrá retener los bienes muebles o inmuebles de su deudor que se hallaren en su poder, o de los que tuviere la disposición por medio de títulos de crédito representativos".

De conformidad con lo anotado, la retención funciona como una garantía en beneficio del acreedor que desea hacer efectiva la obligación.

---

<sup>4</sup> Broseta Pont, Manuel. **Manual de derecho mercantil**, pág 23.

Pero como los bienes retenidos continúan siendo propiedad del deudor, el acreedor tiene que velar por su conservación y por ello la ley le asigna al mismo las obligaciones de un depositario, para guardar la cosa depositada y abstenerse de hacer uso de ella.

El derecho de retención opera bajo el siguiente régimen:

- a) Cesa la retención si el deudor consigna la suma adeudada o la garantiza.
- b) La disposición que el deudor haga de los bienes retenidos, no afecta la retención.
- c) Cuando los bienes retenidos son embargados, el acreedor que los posee tiene derecho a conservar los bienes con carácter de depositario judicial; a ser pagado con preferencia, si el bien que se encuentra retenido estaba en su poder en razón del mismo contrato que originó su cuenta; y a ser pagado con prelación al embargante, si su relación de crédito es anterior a la de éste.
- d) El acreedor que retiene pagará costas judiciales, daños y perjuicios, si no entabla la demanda dentro del término legal, o si declara que es improcedente su demanda.

#### **1.6. Nulidad de las obligaciones plurilaterales**

En materia de obligaciones y contratos mercantiles, los hechos de nulidad tienen que





reducirse al máximo, en aras de la seguridad del tráfico comercial, sobre todo por su rapidez y poco formalismo.

El Artículo 689 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República establece que la nulidad que afecte la obligación de una de las partes en un negocio plurilateral, no anula a la parte que provocó la nulidad, salvo que ese hecho haga imposible la existencia del negocio.

### **1.7. Vencimiento de las obligaciones**

El Artículo 693 del Código de Comercio de Guatemala establece que en las obligaciones de tracto sucesivo, salvo pacto en contrario, la falta de un pago da por vencido el plazo de la obligación, y la hace exigible. Aun cuando en el Código Civil, no exista una disposición similar de manera genérica, la previsión del Código de Comercio es especial, debido al Artículo 1836 del Código Civil.

En el caso de los bienes muebles la legislación civil no tiene ninguna previsión, y si no se trafican como mercaderías, se aplicaría por analogía la misma disposición del Código Civil.

### **1.8. Características de los contratos mercantiles**

El contrato es tomado en consideración como fuente del derecho, aunque no de



carácter general, debido a que la ley solamente lo es entre las partes que lo celebran.

El mismo, constituye el medio para que se dé el movimiento en el tráfico comercial, y aun cuando las obligaciones mercantiles no necesariamente devienen de él, siguen siendo una categoría para el surgimiento de obligaciones de origen contractual.

La teoría general del contrato difiere entre el campo civil y el mercantil, de forma que los conceptos fundamentales son aplicables. Por dicho motivo es que los autores no desarrollan una teoría general del contrato mercantil, y lo que se hace es señalar las características especiales de los contratos mercantiles que existen para adaptar la forma a un conjunto de relaciones objetivas que se producen en masa, con celeridad, con reducidos formalismos en la contratación civil.

El Artículo 1517 del Código Civil, Decreto Ley 106 regula: "Hay contrato cuando dos o más personas convienen por crear, modificar o extinguir una obligación".

### **1.9. Representación para contratar**

"En el derecho mercantil funciona lo que se denomina la representación aparente, o sea que una persona se manifiesta como representante de otra, sin la necesidad de ostentar un mandato, como sería necesario en el tráfico civil".<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Ibid, pág 33.



Esa singularidad del campo mercantil se expone al estudiar los títulos de crédito, de forma que no resulta difícil entender esta característica de la contratación mercantil.

El Artículo 670 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Representación aparente. Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se cree, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como un representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe".

#### **1.10. Forma del contrato mercantil**

Dentro del campo civil, las personas pueden contratar y obligarse por medio de escritura pública, documento privado, acta levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia y verbalmente.

En el campo mercantil, la forma se encuentra más simplificada, y los contratos de comercio no se encuentran sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualquiera que sea la forma y el idioma que se celebren, las partes quedan vinculadas en los términos que quisieron obligarse.

Cuando el contrato se celebre en Guatemala y sus efectos surtan efectos aquí, debe utilizarse el idioma español, en concordancia con las leyes fundamentales de la República. Esta libertad en el uso de la forma tiene sus excepciones, pues existen



contratos en que se exige una solemnidad determinada.

### **1.11. Cláusula compromisoria**

Un contrato puede dirimirse mediante un juicio arbitral. El Artículo 671 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Formalidades de los contratos. Los contratos de comercio no están sujetos, para su validez, a formalidades especiales. Cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, las partes quedarán obligadas de la manera y en los términos que aparezca que quisieron obligarse. Los contratos celebrados en territorio guatemalteco y que hayan de surtir efectos en el mismo, se extenderán en el idioma español.

Se exceptúan de esta disposición los contratos que, de acuerdo con la ley, requieren formas o solemnidades especiales".

### **1.12. Omisión fiscal**

Los actos jurídicos, sobre todo los referentes al tráfico patrimonial, se encuentran sujetos a cargas impositivas en beneficio del Estado. El hecho de que los sujetos contratantes fueran omisos en la tributación fiscal, puede llegar a ocasionar que esos actos adolezcan de ineficacia.

Pero, como el tráfico mercantil puede encontrarse afectados en la buena fe comercial, cuando los sujetos omiten tributar con relación a sus contratos y obligaciones, la ley

establece que ello no produce la ineficacia de los actos o contratos mercantiles, como tampoco los libera del pago de los impuestos que hayan sido omitidos.

En esos casos, además de pagar la carga tributaria, se responderá a las multas que se les imponen como consecuencia de disposiciones del derecho tributario, de conformidad con el Artículo 680 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Incumplimiento de leyes fiscales. Los efectos de los contratos y actos mercantiles no se perjudican ni suspenden por el incumplimiento de leyes fiscales, sin que esta disposición libere a los responsables de las sanciones que tales leyes impongan".

### **1.13. Libertad de contratación**

El contrato ha sido tomado en consideración, como la mayor contención de la libertad jurídica, entendida ésta como el *desiderátum* de las personas para hacer o no hacer lo que la ley permite.

Ninguna persona se encuentra obligada a celebrar contrato, y en ese sentido el Artículo 681 del Código de Comercio de Guatemala establece que a nadie se le puede obligar a contratar, sino cuando rehusare a ello.

"La cláusula *rebus sic stantibus* conocida como teoría de la imprevisión, significa que el contrato se cumple siempre y cuando las circunstancias o causas *rebus* se mantengan

en las mismas condiciones o situaciones iniciales”.<sup>6</sup>

El Código de Comercio de Guatemala señala en el Artículo 688, que el deudor puede demandar la terminación del contrato solamente en los tracto sucesivos y en los de ejecución diferida, si sobrevienen hechos extraordinarios e imprevisibles que hagan oneroso el cumplimiento de la prestación.

Una terminación que se diera por los motivos señalados no afectaría las obligaciones ya cumplidas, ni aquéllas en las que ya se ha incurrido en mora. O sea, que se trata solamente de obligaciones pendientes. La teoría de la imprevisión no puede aplicarse por la fuerza de las cosas, más que a los contratos sucesivos. En efecto, supone que se hayan tomado en exceso como gravosas las obligaciones de una de las partes, en el curso de su cumplimiento.

#### **1.14. Contratante definitivo**

El Artículo 692 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Contratante definitivo. Al celebrarse un contrato, una parte puede reservarse la facultad de designar dentro de un plazo no superior de tres días, salvo pacto en contrario, el nombre de la persona que será considerada como contratante definitivo.

---

<sup>6</sup> Mantilla. **Ob.Cit.**, pág 89.



La validez de esta disposición depende de la aceptación efectiva de dicha persona, o de la existencia de una representación suficiente. Si transcurrido el plazo legal o convenido no se hubiere hecho la designación del contratante, o si hecha no fuere válida, el contrato producirá sus efectos, entre los contratantes primitivos”.

“Los contratos mercantiles pueden darse debido al poco formalismo del tráfico comercial. Cuando se celebra un contrato se tiene que tener conocimiento de quiénes son las personas que lo van a concertar”.<sup>7</sup>

### **1.15. Integración del Código de Comercio de Guatemala y el Código Civil en materia de obligaciones**

El Artículo 1 del Código de Comercio de Guatemala señala que cuando hay insuficiencia de normas mercantiles, se aplicarán las civiles, tomando en cuenta siempre que por la naturaleza del tráfico comercial, tienen que tomarse en consideración los principios que son básicos para que tanto las relaciones objetivas que norma, como las leyes que lo rigen se adapten perfectamente.

El Artículo 694 del Código de Comercio de Guatemala regula que solamente a falta de disposiciones expresas del Código de Comercio, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

---

<sup>7</sup> Garriguez. *Ob.Cit.*, pág 93.

## CAPÍTULO II

### 2. Responsabilidad civil

Los actos de los individuos producen una modificación del mundo exterior. La alteración de las circunstancias que forman el entorno de los demás, puede ser favorable al interés individual o colectivo de éstos, o bien puede ser contraria.

Cuando la alteración favorece las ansias ajenas y proporciona satisfacciones a los demás, o bien se traduce en ventajas para otro, el autor de aquélla puede aspirar a una recompensa o retribución benéfica de quien recibe la utilidad.

Cuando la alteración ocasionada constituye la violación de un deber jurídico, y menoscabándose el interés ajeno se invade la órbita de actuación de otro, se produce en el sujeto pasivo del acto una reacción desfavorable que se traduce en una insatisfacción.

“El autor de la alteración no puede aspirar en este caso a una recompensa y al contrario, se halla frente a la víctima en actitud de dar respuesta a la perentoria exigencia que tiene la misma”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ghersi, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**, pág 44.

Así, la conducta ilícita del sujeto activo lo obliga a resarcir el daño causado, obligación que se produce, no porque el sujeto la quiera, sino porque lo establece el ordenamiento jurídico, a fin de corregir su voluntad contraria a derecho y para combatir los efectos antisociales de aquella actividad ilícita.

"Acto ilícito es todo acto voluntario de imputabilidad en primer grado contrario al ordenamiento jurídico, considerado éste en su totalidad, culpable o relativo de imputabilidad en segundo grado que causa una relación de causalidad entre el daño y el hecho, así como un daño a otro; que genera responsabilidad civil contractual o extracontractual para el agente que lo cometió".<sup>9</sup>

La antijuridicidad es el acto contrario al ordenamiento jurídico. Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción, si no hubiere una disposición de la ley que la hubiese impuesto.

Sin embargo, es menester aclarar que para que un acto sea ilícito no basta con que se encuentre restringido por una ley en particular, sino que el acto ilícito, para ser tal, ha de estar en contradicción con el ordenamiento jurídico considerado en su totalidad, pues el ordenamiento jurídico es una unidad. Cada norma no se encuentra individualmente aislada, sino, muy por el contrario, es parte inseparable del ordenamiento.

---

<sup>9</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**, pág 56.



De ello deriva, que solo sea ilícito lo contrario al ordenamiento jurídico todo, y no lo opuesto a una norma aislada, en cuyo caso la violación podría estar justificada por otra regla que prevalezca y le dé el signo de la ilicitud.

No habrá acto ilícito punible si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar. Es decir, sin daño no hay acto ilícito civil. Es que tal acto es concebido por el ordenamiento jurídico como causa o fuente de la obligación de indemnizar, y lógicamente, si el acto no causa daño alguno, falla el presupuesto de cualquier indemnización.

Los factores de imputabilidad legal de responsabilidad son:

- Imputabilidad en primer grado: voluntariedad.
- Imputabilidad en segundo grado: culpabilidad.
- Relación de causalidad.

## 2.1. Importancia

Toda persona que comete un acto ilícito debe responder. Responder significa dar cada uno cuenta de sus actos.

La responsabilidad no es una idea autónoma, primaria, sino un término complementario de una noción previa mas profunda: la de deber u obligación. La responsabilidad es, pues, el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a ese deber u obligación; si actúa en la forma descrita por los cánones, aunque el agente sea responsable de su proceder, el hecho no le acarrea deber alguno, o sea sanción, precisamente porque se le cumplió.

La responsabilidad aparece entonces recién en la fase de la violación de la norma u obligación delante de la cual se encontraba el agente, y consiste en el deber de soportar las consecuencias desagradables a que se ve expuesto el autor de la transgresión, que se traducen en las medidas que imponga la autoridad encargada de velar por la observancia del precepto, las que a su vez pueden o no pueden estar previstas.

En síntesis, la responsabilidad es un concepto secundario, que supone una relación entre dos sujetos y que se resuelve, en último análisis, en una obligación de reparación. De lo dicho resulta que la responsabilidad civil es el deber de reparar el daño que se ha causado a otra persona, por medio de una indemnización, como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente.

## **2.2. Responsabilidad civil contractual y extracontractual**

A veces el acto lesivo recae sobre quien no tenía con el autor vínculo alguno anterior;

otras veces el comportamiento dañoso se produce frente a un sujeto con quien el autor de aquél tenía un vínculo jurídico anterior, que le imponía el cumplimiento de una conducta.

Es por ello, que existen dos clases de responsabilidad: la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual o, mejor llamada, responsabilidad por los actos ilícitos. Existe responsabilidad extracontractual cuando los actos del sujeto activo trascienden el contenido y alcance del contrato; o sea que quien causa un daño a otro es responsable de esos actos, independientemente de que exista entre él y la víctima un vínculo contractual.

El que causa daños que van más allá del cumplimiento del contrato, como sería la muerte de los pasajeros en el transporte, incurre en responsabilidad extracontractual. Los actos que dan origen a este tipo de responsabilidades, colocan al causante en la condición de un tercero extraño.

"Existe responsabilidad extracontractual cuando por causa directa del incumplimiento de un contrato, una de las partes causa un daño a la otra. Es decir que, existen dos tipos de responsabilidad civil: la derivada del incumplimiento de un contrato o responsabilidad contractual, y la derivada del acto ilícito o responsabilidad extracontractual".<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibid*, pág 69.



Cabe destacar que, tanto el contrato como la ley, son actos productores de derecho y forman parte de la unidad del ordenamiento jurídico, por lo que desde el plano sustancial no se puede mas que advertir una unidad genérica entre las dos clases de responsabilidades, en cuanto que ellos no son sino encarnación de un único concepto de responsabilidad civil, pues ya sea que se deba a la violación de una ley o al incumplimiento de un contrato.

### **2.3. La antijuricidad como elemento material de la responsabilidad civil**

La antiuricidad es el elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil, y consiste en la infracción o violación de un deber jurídico preexistente, establecido en una norma o regla de derecho, integrativa del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, antijuridicidad es sinónimo de ilicitud.

Si la antijuridicidad es la violación de un deber jurídico, abarca no solamente los casos de violación directa de la ley, sino las hipótesis de infracción del deber impuesto por la voluntad de las partes en el contrato, pues tanto el contrato como la ley, son actos productores de derecho y forman parte de la unidad del ordenamiento jurídico, sin mencionar que los pactos contractuales son ley para los contratantes.

Para el régimen de la antijuridicidad en la responsabilidad por los actos ilícitos, el acto ilícito consiste en una infracción a la ley que causa daño a otro y que obliga a la reparación de quien resulte responsable en virtud de imputación o atribución legal del

perjuicio.

Sin embargo, parte de la doctrina sostiene que para que se configure la ilicitud no basta que el autor cometa un acto contrario al derecho, sino que el autor conozca o deba conocer la naturaleza antijurídica, o por lo menos lesiva, de su actuación.

Por lo tanto, existen dos posiciones respecto del concepto de ilicitud:

- Posición objetiva: aquella que considera que la ilicitud es un acto contrario a derecho. Esta ilicitud se denomina, ilicitud objetiva.
  
- Posición subjetiva: aquella que considera que para configurarse la ilicitud es necesaria, además de la violación de una norma jurídica, la imputabilidad del agente, es decir, que el mismo realice esa violación con culpa. Esta ilicitud se denomina ilicitud subjetiva.

La ilicitud de un acto es independiente de las circunstancias concernientes a los sujetos que realizan la acción; o sea, que el acto contrario a derecho es siempre y por esto sólo ilícito, aunque haya sido practicado sin discernimiento.

Lo que existe es la imputabilidad para el agente, sea en el orden penal para la aplicación de la pena, sea en el civil para la indemnización de los daños; pero la falta de culpa no excluye el carácter ilícito de la acción, sino únicamente la responsabilidad de



su autor.

#### **2.4. Los actos ilícitos**

Los actos ilícitos civiles pueden ser de dos clases, según la forma en que opere la voluntariedad del agente en la infracción del deber jurídico preexistente.

Si el acto ilícito es ejecutado bajo conocimiento y con intención de dañar la persona o los derechos de otro, se tiene un delito con la intención de dañar, llamado también dolo. Si el acto ilícito se realiza en cambio, sin intención de causar un daño, solo por culpa o negligencia de su autor, se tiene un cuasidelito.

En los cuasidelitos no media la intención sino la culpa. La infracción a la ley no ha sido querida por el agente, sino que ha resultado de un acto o una omisión llevado a cabo sin haber tomado todas las diligencias necesarias para evitar el daño: ejemplo típico y muy frecuente es accidente del tránsito ocasionado por exceso de velocidad, por una distracción.

Parte de la doctrina niega la necesidad de tal distinción, argumentando que carece de justificación tanto teórica como práctica, pues ambos son actos ilícitos y, en un caso como en otro, se niega al ofensor a reparar la totalidad del daño causado. Sin embargo, tal distinción es de gran utilidad al momento de determinar el monto de la reparación.



En primer lugar, porque los jueces tienen una tendencia natural a conceder una suma mas elevada, por daños y perjuicios, a la víctima de una culpa delictual, que a una culpa cuasidelictual; precisamente porque en la culpa delictual existe una intención que no se encuentra en el cuasidelito.

Y, en segundo lugar, porque cuando el hecho ilícito fuese un cuasidelito, los jueces al fijar las indemnizaciones por daños, podrán considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuere equitativo.

El ilícito penal exige la tipicidad, el civil el daño causado. De esta manera, para que haya delito penal es necesario que el acto encuadre dentro de alguna de las figuras previamente definidas por la ley conforme al principio *nullum crimen, nulla pena sine lege*; mientras que en materia civil no existe este catálogo previo de delitos y no se requiere por tanto la configuración particular de cada acto, sino que basta que haya una violación del orden jurídico realizada culpablemente y que de ella se derive un daño.

“Para que exista delito civil es necesario que el agente haya obrado con dolo, esto es con intención de dañar, ya que si el autor solamente ha procedido con culpa o negligencia el hecho ilícito no es delito, sino cuasidelito. Puede haber un delito penal que no sea civilmente ilícito, por no existir daño causado, o bien, puede haber ilícito civil que no lo sea desde el punto de vista penal, por falta de tipicidad”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**, pág 55.

Sin embargo, existe una diferencia mas profunda entre el delito civil y el delito penal: el fin. Las finalidades de ilicitud civil y las de la ilicitud penal son distintas.

En lo penal, el acto prohibido es nocivo para la sociedad entera, porque afecta a esta es que se aplica una pena, que incluso puede ser privativa de la libertad.

En lo civil la víctima no es ya toda la sociedad sino un particular, y por eso la finalidad de la ilicitud civil se limita a la reparación del daño experimentado por el ofendido; y no la de infligir una pena al ofensor. De lo cual, deriva otra diferencia ya que en los ilícitos civiles la reparación se fija por la extensión del daño ocasionado a la víctima, con prescindencia de la mayor o menor culpabilidad del autor; mientras que en los ilícitos penales, la pena esta en función de la gravedad del hecho y de acuerdo a la peligrosidad evidenciada por el sujeto.

En el régimen de la antijuridicidad en la responsabilidad por incumplimiento contractual, la antijuridicidad se da cuando una de las partes no cumple la prestación debida en un contrato celebrado entre ellas. Por lo tanto, aquí, antijuridicidad es sinónimo de inejecución o incumplimiento.

El incumplimiento puede ser absoluto o relativo:

- a) El incumplimiento es absoluto cuando la inejecución es total y definitiva.

b) El incumplimiento es relativo cuando se cumple en parte; o cuando se ejecuta, pero mal, o sea en forma imperfecta o defectuosa. Sin embargo, se debe tener en cuenta que existen ocasiones en que el cumplimiento imperfecto puede derivar en un incumplimiento total, y por lo tanto, el acreedor no está en el deber de aceptar.

El obligado a hacer, o a prestar algún servicio, debe ejecutar el hecho en un tiempo propio, y del modo en que fue la intención de las partes que el hecho se ejecutará. Si de otra manera lo hiciera, se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fuese mal hecho.

De lo anotado, resulta que cuando el deudor ejecuta una prestación, sin ajustarse para nada a las circunstancias que debía tener en cuenta por haber sido convenidas, existe inejecución total que debe resolverse en el pago de los daños e intereses compensatorios.

Cuando media ejecución relativa de la obligación y particularmente cuando se trata del retardo en el cumplimiento de la misma, se exige un requisito mas: la mora del deudor.

En el incumplimiento absoluto de la obligación, en cambio, la constitución en mora no es necesaria. No obstante ello, conviene cuidar siempre que quede bien configurada la mora del obligado, porque rara vez se puede determinar inmediatamente si lo que habrá de suceder será una inejecución absoluta o solamente una inejecución relativa. A menos que el obligado anticipe y reconozca que no cumplirá la obligación.



## 2.5. Mora

Cuando el deudor no cumple la obligación en el tiempo debido existe un incumplimiento relativo, que jurídicamente se denomina mora.

Se entiende por mora del deudor el retardo en el cumplimiento de la obligación. La mora consiste en un retardo jurídicamente calificado, que da origen a la responsabilidad del deudor por los daños moratorios.

"La mora constituye un incumplimiento relativo, ya que si bien el deudor no ejecuta la prestación en tiempo oportuno, puede aún hacerlo. Cuando la obligación no es susceptible ya de ser cumplida, cesa la mora y el deudor cae en un incumplimiento total o absoluto, que agrava su responsabilidad si le es imputable".<sup>12</sup>

La mora es el retraso culpable, contrario a derecho, en el cumplimiento de una obligación, que debido a la naturaleza o requerimiento del acreedor, debe ser satisfecha.

El retardo en el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación es jurídicamente relevante cuando integrado en los demás elementos configura la situación de mora del deudor; o sea, lo convierte en ser responsable del daño ocasionado al acreedor. Los elementos de la mora son los siguientes:

---

<sup>12</sup> *Ibid*, pág 90.

- El retardo en el cumplimiento de la obligación, o sea, el incumplimiento material en relación al tiempo en que la obligación debió cumplirse. Éste es el elemento objetivo.
- La imputabilidad de ese retardo, o sea que el mismo se deba a dolo o culpa del obligado. Éste es el elemento subjetivo.

En algunos regímenes jurídicos, se exige la constitución en mora del deudor, que viene a ser el elemento formal. En la legislación guatemalteca la constitución en mora solamente se exige en ciertos casos determinados por la ley.

El deudor retarda el cumplimiento de su obligación, cuando su conducta no se ajusta al comportamiento debido en relación al tiempo en que aquélla debió ejecutarse.

El tiempo en que la obligación debe cumplirse es cuestión regulada por el contrato; y, a falta de estipulación, rigen las disposiciones legales pertinentes.

Para que exista retardo es necesario que medie una obligación exigible y que no se la haya cumplido acabadamente en tiempo propio.

La mora tiene que ser inexcusable, vale decir producto del dolo o de la culpa del obligado. En la legislación guatemalteca, no es necesario para el acreedor probar la culpa o el dolo del deudor para la constitución en mora, sino que la culpa o el dolo de ese retardo se presumen.

Basta que se haya producido el retardo y la interpelación, en los casos en que es necesaria, para que el obligado este objetivamente en mora. Pero si el deudor quisiera eximirse de la responsabilidad surgida de ese retardo, sí deberá probar que no le es imputable.

En algunos regímenes jurídicos y en determinadas situaciones, no basta el simple retardo para que el deudor quede en mora. Es necesario que medie un requerimiento, una exigencia concreta del acreedor al deudor en el sentido de que le sea cumplida la prestación. Es lo que se llama a constituir en mora ex persona al obligado.

En las obligaciones a plazo, la mora se produce por su solo vencimiento. Si el plazo no estuviere expresamente convenido, pero resultare tácitamente de la naturaleza y circunstancias de la obligación, el acreedor deberá interpelar al deudor para constituirlo en mora.

Si no hubiere plazo, el juez a pedido de parte, lo fijará en procedimiento sumario, a menos que el acreedor opte por acumular las acciones de fijación de plazo y de cumplimiento, en cuyo caso el deudor quedará constituido en mora en la fecha indicada por la sentencia para el cumplimiento de la obligación.

Para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, el deudor debe probar que no le es imputable. El principio de buena fe impone no solo que se haga un requerimiento al deudor, sino que se le otorgue en esa intimación, el tiempo necesario



para que se cumpla.

En los casos en que la ejecución de la prestación requiera el cumplimiento previo o simultáneo de ciertos actos de cooperación del acreedor, es evidente que el deudor no podrá ser considerado en mora automática, hasta que el acreedor justifique haber cumplido la actividad que le compete. La doctrina y la jurisprudencia proporcionan varios ejemplos en ese sentido: si se ha estipulado que el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, el acreedor debe probar que concurrió a recibirlo, el hecho de no hacerlo equivale a la negativa de recibirlo; si se ha convenido que el acreedor indique el lugar de pago, tendrá que justificarse que ha hecho tal indicación; cuando se trata de una obligación de prestación indeterminada, en la cual la elección incumbe al acreedor, debe demostrarse que tal actividad ha sido cumplida.

Siendo la mora un estado de retardo imputable en que se encuentra el deudor, ese estado supone necesariamente la subsistencia de la prestación. En consecuencia, la mora cesará cuando la prestación ya no exista, sea a) por haberse extinguido por su cumplimiento, b) por haberse hecho imposible el cumplimiento por culpa del deudor o por un hecho que no le sea imputable, o c) por renuncia.

Cuando el deudor cumple con la prestación, cesa su estado de mora, pero debe pagar los daños e intereses moratorios hasta ese momento. Así lo ha entendido la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia, cuando establecen que el deudor moroso puede pagar válidamente, con tal de que anexe a la prestación debida los accesorios derivados de la

mora, salvo cuando hay cláusula resolutoria, de la cual el acreedor haya hecho uso.

La doctrina y los códigos modernos, basándose en principios de equidad, sostienen que la mora del deudor confiere al acreedor el derecho de rechazar la prestación que se le pretende ejecutar tardíamente, cuando esta ya no le signifique utilidad.

En el supuesto en que sobrevenga la imposibilidad de cumplir la prestación, cesan los efectos de la mora, pero el obligado debe los daños e intereses moratorios hasta el día de incurrir la imposibilidad y además los daños e intereses compensatorios.

También puede cesar la mora por renuncia del acreedor que concede a su deudor un nuevo plazo para el cumplimiento de la prestación. Debe distinguirse la cesación del estado de mora de la renuncia. En el primer caso, el deudor deja de estar en mora sin que ello importe relevarlo de la responsabilidad que le incumbe por los daños y perjuicios ocasionados al acreedor mientras se hallaba en mora. En el segundo caso, el acreedor abdica el derecho que tiene a reclamar los daños e intereses moratorios. Sin embargo, se tiene que tomar en consideración que esta renuncia alcanzará solamente al estado de mora, que cesará desde ese momento por acto voluntario del acreedor, pero que no implica necesariamente renuncia a los efectos hasta ese momento producidos.

Cuando el cumplimiento tardío de la obligación careciera de interés para el acreedor, ya no se considera a la inexecución como relativa, sino como absoluta. Esta situación se





presenta en todos los casos de plazo esencial, o sea cuando la designación del tiempo en que la obligación debía cumplirse fue un motivo determinante por parte del acreedor.

En este caso no puede hablarse de mora pues la prestación, aunque susceptible de cumplirse en cuanto al deudor, no lo es en relación al interés del acreedor que constituye un factor decisivo en la constitución de la obligación.

Esta facultad del acreedor para realizar la prestación tardía, completamente inútil a causa del retardo, no ha sido expresamente reconocida, pero es aceptada por la doctrina.

En otras legislaciones se confiere al acreedor el derecho a rechazar la prestación debida y a pedir indemnización por incumplimiento, cuando por consecuencia de la mora la prestación carece ya de todo interés para él.

Puede darse que el acreedor entre en mora. La mora del acreedor consiste en el retraso del cumplimiento de la prestación, debido a la conducta del acreedor, cuando omite la cooperación indispensable de su parte y en especial la aceptación del pago.

Para que la mora del acreedor se configure, la doctrina exige por regla general, que el deudor no solamente este dispuesto para la prestación, sino que haya comenzado a cumplirla y que la haya activado hasta el punto que solamente dependa del acreedor que se produzca el resultado de la misma.



Los efectos de la mora del acreedor son los siguientes:

- Impone al acreedor el deber de resarcir los daños y perjuicios ocasionados al deudor.
  
- El deudor queda liberado del riesgo del contrato, que se traslada al acreedor. Es decir, que si la prestación se hace imposible por caso fortuito o fuerza mayor, la prestación se pierde para el acreedor.
  
- Tratándose de obligaciones dinerarias cesa el curso de los intereses.
  
- Impide que se constituya en mora al deudor.
  
- Si el cumplimiento de la prestación se torna imposible, cesa la mora del acreedor, sin que esto signifique que el deudor pierda el derecho de reclamar del acreedor los daños que la morosidad de éste le haya ocasionado.

En las obligaciones recíprocas, uno de los obligados no incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir la obligación que le es respectiva.

## 2.6. Daño

Un acto puede ser ilícito, pero si no causa daño trae consigo responsabilidad civil, es

decir que no se puede imponer la sanción resarcitoria donde no hay daño que reparar. El daño es la innegable fuente de la relación imperativa de resarcir, ya provenga de la violación de deberes genéricos de conducta o emane de obligaciones específicas impuestas por un negocio jurídico. Como es de notar, el daño no es condición esencial del acto ilícito, sino de la punibilidad civil de ese acto.

El daño es el primer requisito de la responsabilidad civil, ya que si el no hay acto ilícito punible. En realidad, si se atiende a la cronología temporal, el daño sería el último elemento en aparecer como consecuencia o resultado de una acción antijurídica; pero desde un punto de vista metodológico el daño es el primer elemento, puesto que el problema de la responsabilidad civil del agente comienza recién a plantearse cuando existe un daño causado.

En las primitivas comunidades todo daño causado a la persona o bienes de otro despertaba en la víctima el instinto de la venganza. El hombre respondía a un instinto natural de devolver el mal por el mal que había sufrido. Era una reacción absolutamente espontánea.

En esta época la cuestión de los daños y la necesidad de su resarcimiento se hallan al margen del derecho. A la violencia se opone la violencia. El mal se paga con el mal. Por el daño recibido se causa un daño semejante. Es la Ley del Talión, ojo por ojo y diente por diente. Es éste el período de la venganza privada, la forma más imperfecta y más antigua de represión de la injusticia.

En una época posterior la pasión humana se modera; la reflexión priva sobre el instinto salvaje y la víctima del daño que tiene el derecho de venganza también puede perdonar mediante la entrega por el ofensor de una suma de dinero libremente consentida. Es ya la época de la composición voluntaria, del rescate, y de la pena privada.

Cuando las organizaciones políticas se consolidan y la autoridad se afirma, se ve la necesidad de institucionalizar en el sistema de las composiciones haciéndolas obligatorias para asegurar la tranquilidad pública. Este es el período de la composición legal y del delito privado. El Estado fija para cada delito, una cierta suma de dinero que el ofendido debe aceptar y el ofensor está obligado a pagar.

El Estado no solamente va a fijar las composiciones sino que también va a intervenir en el castigo de los culpables. El Estado aparece ya interesado no solamente en la represión de las infracciones dirigidas contra él, sino también de aquellas dirigidas contra los particulares, pero no por ello representan menos una alteración de la tranquilidad pública.

Desde el día en que el Estado asume la función de aplicar las sanciones represivas castigando a los culpables, se produce una notable transformación del concepto de responsabilidad.

Desde ese momento esta noción se desdobra: por un lado, la responsabilidad penal que persigue el castigo del delincuente y, por otro, la responsabilidad civil que tiende a



resarcir a la víctima del daño sufrido.

Al Estado incumbe la responsabilidad penal; la acción represiva ya no corresponde a la víctima. El particular que ha sufrido un daño tiene desde entonces la acción de daños y perjuicios, distinta de aquélla y que atañe sólo a la víctima por la responsabilidad civil del autor.

## **2.7. Responsabilidad**

Para la responsabilidad contractual, el daño es el valor de la pérdida que se haya sufrido, y el de la utilidad que haya dejado de percibir el acreedor de la obligación.

En concordancia con la anterior definición, para la responsabilidad por los actos ilícitos, habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades.

El daño comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito, que se denominan pérdidas e intereses.

El daño abarca dos aspectos: los daños propiamente dichos, o sea la pérdida, el menoscabo, el detrimento que experimento el acreedor, que en doctrina se denomina

daño emergente; y los intereses, o sea la ganancia, la utilidad, la ventaja, el provecho dejado de percibir, denominado lucro cesante.

En los tribunales de justicia la expresión mas corriente es la de daños y perjuicios. La doctrina, por su parte, recomienda utilizar solamente la denominación daño, como comprensiva tanto del daño emergente como del lucro cesante.

Para que el daño sea jurídicamente indemnizable, debe reunir los siguientes requisitos:

a) debe ser cierto; b) debe ser personal; y c) debe lesionar un derecho subjetivo o un bien jurídicamente protegido.

El daño debe ser cierto y no puramente eventual o hipotético. Esto significa que debe haber certidumbre en cuanto a su existencia misma, presente o futura, aunque todavía no pueda ser determinable su monto.

Nadie puede pretender sino la reparación de un daño que le es propio, no pudiendo incluir en su pretensión los daños sufridos por terceros, aunque todos éstos hayan derivado del mismo acto ilícito. Lo cual, por otra parte, no es más que la aplicación del principio de que donde no hay interés no hay acción.

Ello tiene una excepción aparente: cuando el perjuicio de los terceros constituye a la vez un perjuicio del accionante, en razón de una obligación legal o convencional preexistente, la persona puede incluir en su demanda el importe de los alimentos que

deba a su familia, durante el tiempo necesario para su curación.

La lesión de un interés cualquiera no es suficiente para legitimar el daño resarcible. Ese interés debe ser tutelado por la ley; no basta un interés de hecho, debe ser un interés jurídico. Desde ya que la lesión de un interés contrario a la ley o ilegítimo, no merece protección.

En materia de contratos rige el principio de relatividad y el incumplimiento no puede, por consiguiente, dar motivo para que terceros invoquen derecho a reclamar, para sí, indemnización de perjuicios.

## **2.8. Relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño ocasionado**

Todo daño cuya reparación se pretende, debe estar en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción. En otras palabras, para que deba responderse de un daño, es necesario que el mismo haya sido causado, mediante acción u omisión, por su autor.

Es necesaria la existencia de ese nexo de causalidad, pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro.

La atribución, es la relación de causalidad entre el incumplimiento o el acto ilícito y el daño ocasionado.



Interesa entonces, ante todo, definir a la causa. La doctrina establece que es el conjunto de condiciones, positivas o negativas, que unidas todas, y solo en virtud de tal unión, provocan un determinado resultado.

Sin embargo, en la vida real, los hechos son siempre fenómenos complejos, pues son causa de otros hechos, los cuales, a su vez, son causa de otros, y así sucesivamente. O sea, cada hecho no es sino un eslabón en una cadena causal en la que se suceden inexorablemente hechos que son antecedentes de aquél y hechos que son su consecuencia.

El problema que surge entonces es el de determinar en cada caso cuál de los hechos antecedentes es la causa de un cierto resultado: el daño causado, que es lo que interesa. Al respecto existen varias teorías:

- Teoría de la equivalencia de las condiciones: para esta teoría la causa de un hecho dañoso, son todas las condiciones necesarias para producirlo. Estas condiciones son todas equivalentes y en conjunto configuran el resultado final, sin que pueda distinguirse entre las que son imputables al autor del daño y las que no lo son. Todas las condiciones positivas o negativas concurren necesariamente a producir el resultado de manera tal que, cualquiera de ellas que falte, el evento dañoso no habría ocurrido. En consecuencia, con rigor lógico debía admitirse que cada una de las condiciones, con ser necesaria, era la causa del resultado.

- Teoría de la causa próxima. Según esta teoría, se llama causa solamente a aquella que entre las diversas condiciones necesarias de un resultado, se halla temporalmente más próxima a éste; las otras son simplemente condiciones.

- Teoría de la condición preponderante: la causa, según esta teoría, resulta ser aquella condición que rompe el equilibrio entre los factores favorables y contrarios a la producción del daño, influyendo decisivamente en el resultado.

- Teoría de la causa adecuada o de la previsibilidad en abstracto: es la que predomina actualmente, tanto en el derecho civil como en el derecho penal. Según esta teoría, a diferencia de la teoría de la equivalencia de las causas, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, ésa es la causa. Las demás condiciones que no producen normal y regularmente ese efecto, son solamente condiciones antecedentes, factores concurrentes o meras condiciones.

Para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría, es necesario formular un juicio de previsibilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular o normalmente un resultado; y ese juicio de previsibilidad no puede hacerse considerando el caso particular en concreto, pues en ese caso es indudable que todas las condiciones de un resultado son equivalentes, ya que faltando una sola de ellas el mismo no se habría producido o lo habría sido en otra forma distinta. Ese juicio de previsibilidad debe hacerse en abstracto, o sea,



teniendo en cuenta lo que un hombre de mentalidad normal hubiese podido prever como resultado de su acto. Así planteado el problema, no son equivalentes todas las condiciones: la causa será únicamente la condición que según el curso natural y ordinario de las cosas era idónea para producir de por sí el resultado.

Para determinar pues la causa de un daño, se debe hacer un juicio de previsibilidad: prescindiendo de la realidad del suceso ya acontecido, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente, era por sí misma apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas; si se contesta afirmativamente de acuerdo con la experiencia diaria de la vida, se declarara que la acción u omisión era adecuada para producir el daño, el que será entonces imputable objetivamente al agente; si se contesta que no, faltará la relación causal, aunque considerando el caso en concreto, tenga que admitirse que dicha conducta también fue una *condictio sine qua non* del daño, ya que de haber faltado no se habría producido este último, o al menos no de esa manera.

Las consecuencias materiales o reales derivadas de un acto son casi infinitas, pues a medida que los daños se alejan del acto que los produjo, se van uniendo y combinando con variadísimas circunstancias que los hacen crecer casi sin fin.

Pero sería injusto que el agente responda por todas ellas, pues en algún punto se detiene su responsabilidad. No cualquier dependencia del efecto respecto a un hecho, debe confundirse con el nexo de causalidad.



Es necesario, pues, establecer un nexo causal no material, o sea el que alude al encadenamiento de los fenómenos que acontecen externamente en relación al hombre, sino jurídico para imputar a éste un resultado. El criterio objetivo de la previsibilidad en abstracto es el más razonable para determinar la adecuación del resultado a su causa.

La causalidad entre el incumplimiento y el daño ocasionado no se trata solamente de una causalidad material, sino, fundamentalmente, de una causalidad jurídica, y esto es así, porque el derecho no se satisface con una pura relación de causalidad material.

## **2.9. La imputabilidad y la responsabilidad civil**

Para que exista responsabilidad civil, no basta con que una persona sea autora material de un daño, sino que debe ser tenida como culpable del mismo.

De esa forma, se distingue la imputabilidad de la atribución, la cual alude a una relación puramente legal que, con sentido objetivo, liga a una causa un cierto resultado, mientras que la imputabilidad analiza la autoría moral de un hecho, o sea que, realiza un juicio de valor acerca de la conducta humana. Es decir, la atribución indaga si alguien debe ser considerado como autor del daño, en cambio, la imputabilidad interroga si el autor del daño debe, igualmente, ser tenido como responsable del mismo. Existen dos factores que la ley considera aptos para establecer la imputabilidad de un sujeto: un factor de subjetivo y otro objetivo.

La causal subjetiva se centra en la subjetividad del agente para determinar la imputabilidad del deudor. Para que exista imputabilidad subjetiva, el daño causado debe ser por culpa del agente.

Para ello resulta imprescindible que el accionar del agente haya sido voluntario, es decir, realizado con discernimiento, intención y libertad, y que esa determinación voluntaria fuese a su vez dolosa o meramente culpable.

El deudor es imputable en primer grado si el acto de incumplimiento o violación de la ley fue voluntario, es decir, si fue ejecutado con discernimiento, intención y libertad, o sea, si el hecho fue ejecutado comprendiendo los alcances del mismo y sin que la voluntad del autor haya estado viciada por el error, el dolo o la violencia.

No hay acto ilícito posible si el agente actúa involuntariamente, es decir, sin discernimiento, intención o libertad.

El acto ilícito es una especie del género acto voluntario; y como la especie tiene todos los caracteres comunes del género a que pertenece, es indudable que no puede ser acto ilícito que sea obrado involuntariamente.

Por otra parte, el acto ilícito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por el resultare a otra persona y contrariamente, los hechos involuntarios no producen por si obligación alguna.



Una vez comprobada la voluntariedad del acto, o sea una vez determinado si el hecho fue el resultado de un comportamiento querido por el agente, será necesario formular el juicio ético sobre esa conducta querida por el autor en relación a su deber específico de cumplir la obligación, ya sea contractual o legal, para establecer si esa actuación merece un reproche o censura por haber obrado aquél con culpa. Es ésta una cuestión de imputabilidad de segundo grado, también llamada culpabilidad.







## CAPÍTULO III

### 3. El contrato de seguro

Es indispensable el análisis jurídico de los contratos de seguro como aparecen regulados en el Código de Comercio de Guatemala, ya que el interés de quien estudia disciplinas jurídicas es conocer la teoría y práctica del seguro como contrato, como negocio que se desarrolla dentro del tráfico mercantil. Es necesario exponer previamente aquellos aspectos generales del seguro que contribuyen a una delimitación conceptual de la institución, con el objeto de entenderla mejor cuando se manifiesta en el campo de las relaciones jurídicas.

#### 3.1. Función del seguro

La existencia de la persona esta sujeta a riesgos potenciales que de llegar a suceder, crean desequilibrios de diversa indole. Un terremoto, una erupción volcánica, un accidente, la pérdida de la capacidad de trabajo, la muerte, en fin, cualquier siniestro que pudiera ocurrir en el futuro, causa preocupación y hace que el hombre busque las formas más adecuadas a su alcance para prevenir contra esos riesgos.

Una de esas formas es el seguro, que se describe como la seguridad que protege a las personas, no del riesgo en sí, sino de los efectos que produce un siniestro. En ese sentido, el seguro permite la posibilidad de convertir la incertidumbre en certidumbre,

por que hay garantía de que se cuenta con satisfactores económicos para cubrir una posible necesidad.

El negocio del seguro cubre un campo muy vasto de la actividad humana. De ahí que no exista únicamente como vehículo protector de la persona, sino también de su patrimonio, y de su actividad social en general. Cuando se explota una industria, un comercio o se tiene pendiente el cumplimiento de obligaciones, se está sujeto a riesgos cuyos efectos se pueden prever mediante el seguro.

“Es un sentido amplio, y siendo el seguro un medio eficaz de luchar contra el azar vencéndolo cuando ello es posible, mitigando sus efectos cuando ello es inalcanzable, se señala que el profundo cambio experimentado por el mundo en las ramas de la civilización industrial no hubiese revestido el carácter de celeridad con que se conoce, de no haber estado la institución del seguro siempre pronta a prever y evitar riesgos que tal cambio llevó consigo”.<sup>13</sup>

### **3.2. Origen del seguro**

Al tratar del desarrollo histórico del derecho mercantil, se indica que a los riesgos se les atribuye la paternidad de un acto jurídico llamado préstamo, el que más tarde fue perfeccionado por los romanos con el nombre latino de nauticum foenus, y que servía

---

<sup>13</sup> Amadeo, José Luis. **Los seguros**, pág 22.



para garantizar el comercio marítimo por el Mar Mediterráneo. Un prestamista celebraba un contrato proporcionando dinero u otros bienes a un comerciante viajero, quien a su vez adquiriría la obligación de pagar, tanto el capital como los intereses, si el viaje llegaba a feliz destino.

El contrato tenía la calidad de aleatorio porque sus efectos dependían de un hecho futuro e incierto, con algunas características similares a lo que hoy se conoce como contrato de seguro. Si se lleva a un paso histórico más extenso en la Edad Media, y siempre dentro del comercio marítimo, después se fue extendiendo a la actividad económica terrestre.

“En todo caso, ha sido el desarrollo capitalista el que más ha incidido en la conformación del seguro, particularmente en el campo del seguro privado o comercial. En la actualidad renglones de la actividad social y su mayor o menor cobertura, cualquiera sea la organización política del Estado, dependen en gran parte de su desarrollo económico y social”.<sup>14</sup>

### **3.3. Seguro social y seguro comercial**

El seguro social o seguro público es aquel en donde el Estado decidió hacerse cargo de cubrir los riesgos provenientes de la enfermedad y vejez de los trabajadores.

---

<sup>14</sup> Bolaño, León. **Derecho mercantil**, pág 51.

Sumado de ese hecho significativo, la especulación teórica sobre un nuevo derecho social, protector del sector laboral, contribuyó a que se desarrollaran programas de seguridad social a cargo del Estado, cuya cobertura depende de la organización y de los fondos monetarios con que se cuente para llevarla a cabo. Hay países, donde existe seguro de desempleo como parte del seguro social; o sea que se principió por cubrir los infortunios provenientes del trabajo, para irse extendiendo hacia otros problemas que afectan al asegurado: enfermedad común, maternidad, pensiones a los familiares que dependen del asegurado fallecido, jubilación, etc.

Con similar efecto, pero atendiendo a motivos diferentes, el seguro comercial responde a intereses privados. Un comerciante de seguros regularmente de sociedades anónimas explota la contratación del seguro prestando un servicio con el fin de obtener una ganancia; el asegurado, a su vez, es libre de tomar un seguro, según le convenga o no a sus particulares intereses.

“El seguro social o público y el seguro comercial, parten de concepciones diferentes. No obstante, el seguro comercial no se encuentra fuera del alcance del control del Estado, ya que dada su importancia y el impacto que tiene en la economía de un país, el poder público se provee de mecanismos para vigilar el desenvolvimiento empresarial del sujeto asegurador, buscando de esa manera proteger los intereses de terceros asegurados”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> De Solá Cañizares, Felipe. **Tratado de derecho comercial**, pág 33.





En principio, el seguro social se instituyó en interés público y social para proteger, mediante la previsión, al sector trabajador de la industria, el comercio, la agricultura o la administración pública en general, sobre base de ser obligatorio y sostenido mediante cuotas que pagan los trabajadores y patronos, sin ninguna finalidad lucrativa para el sujeto asegurador. El seguro comercial en cambio, es un negocio de derecho privado, cuyo surgimiento se basa en la autonomía de la voluntad contractual de las partes, y con una finalidad lucrativa para el asegurador.

Con relación al seguro privado se tienen que señalar dos hechos importantes para evitar confusiones conceptuales: primero, que hay países en donde el seguro comercial, a la par se desarrolla también el seguro social; y segundo, que hay seguros que pueden ser obligatorios sin ser públicos; son contratados con aseguradores privados; tal es el caso del seguro del automovilista. De manera que los criterios de diferenciación tienen sus excepciones.

En radical instancia, la distinción entre el seguro social y el seguro comercial se tiene que encontrar la filosofía que informa a cada uno de ellos: el seguro social se establece en interés no lucrativo de las partes; mientras que el privado es un negocio jurídico en interés lucrativo del asegurador.

En Guatemala el seguro social se presta a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y el seguro comercial por medio de sociedades anónimas organizadas para el efecto.



### 3.4. Fundamentos técnicos

Un programa de seguro, tanto a nivel público como privado, no es una aventura administrativa o comercial. Para que sea factible asumir riesgos por cuenta de otro, es necesario un estudio previo de los factores que pueden hacer viable o exitosa a la empresa, usando cálculos actuariales certeros.

Para ello, existe la ciencia actuarial y sus profesionales específicos, quienes fundamentan sus estudios en la matemática y la estadística y aplican los principios de la probabilidad matemática y la ley de los números, con el fin de arribar a conclusiones aceptables sobre la factibilidad de un proyecto que contemple riesgos asegurables. Determinar los riesgos a que están expuestas las personas o sus bienes, los siniestros que suceden en un período determinado, la cantidad de personas o bienes que pueden asegurarse contra esos riesgos y el costo general del programa, hace que el actuario indique la procedencia o improcedencia de que funcione un programa de seguro, basándose en las leyes antes indicadas.

Ese cálculo actuarial vale tanto para el seguro social como para el seguro comercial: en el segundo, tanto para el funcionamiento, como para la utilidad que persigue el asegurador. En otras palabras, el seguro se fundamenta en el cálculo científico, que sumado a una correcta administración, posibilita sus resultados como política social de un Estado o como negocio mercantil.

### 3.5. Seguro y mutualismo

En el extenso campo de la previsión se dan las llamadas asociaciones mutualistas, que en cierta medida cumplen la finalidad del seguro público o del comercial, aunque en forma muy limitada. Regularmente son asociaciones gremiales y se organizan con base en afinidades profesionales o de oficios en general.

Se caracterizan, porque quienes pertenecen a la asociación son asegurados y aseguradores al mismo tiempo. Por ejemplo, se funda una asociación mutualista de maestros. Cada asociado paga una cuota mínima para el sostenimiento ordinario de la asociación. Cuando fallece un miembro, a cada asociado se le cobra una cuota nivelada, mayor que la ordinaria, a la que se le denomina llamamiento: la que integra una suma total que es entregada a los beneficiarios que el asociado haya designado o a sus herederos legales. Su finalidad es cubrir necesidades con motivo de la muerte, y se dice que sus miembros son aseguradores-asegurados, porque mientras vivan tienen la primera calidad; y al fallecer, pasan a tener la segunda.

En el fondo evitan el seguro comercial y tratan de llenar los vacíos de una incipiente cobertura de seguridad social. Sin embargo, se indica que estas asociaciones funcionan en el país, y para poner algunos ejemplos se puede mencionar el Auxilio Póstumo del Empleado de Salud, la Asociación Mutualista del Gremio Obrero, entre otras. En todo caso, se observa que la intención de las mutualistas es aminorar los problemas económicos que provienen como consecuencia de la muerte, aunque podrían cubrir

otros riesgos, según los planes de cada asociación.

### 3.6. Definiciones

En el contrato del seguro se dan una serie de elementos que son comunes a las distintas formas en que puede presentarse esta figura como sucede en el seguro de daños, en el incendio, de responsabilidad civil de automóvil, etc.

La es explicar lo que es general a cualquier manifestación del contrato, de manera que al estudiar cada seguro en particular, no se tengan que repetir los conceptos que son valederos para todos ellos. Por otro lado, esta es la sistemática que sigue el Código de Comercio de Guatemala.

Tanto los tratadistas del derecho mercantil, rama a la cual pertenece el estudio del contrato de seguro, como del derecho civil, han formulado conceptos sobre este contrato y todos coinciden en determinar la importancia de indicar sus elementos esenciales.

“El contrato de seguro es un contrato por el cual una empresa se obliga a pagar determinada suma cuando ocurra un evento fortuito, mediante una prima, calculada según la probabilidad de que el evento suceda”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> *Ibid*, pág 39.



“El contrato de seguro es aquel por el cual una persona se obliga, mediante cierta retribución, a entregar a otra una suma fijada o a indemnizarle de los daños sufridos para el caso de que determinado riesgo, previsto en el contrato, se realice”.<sup>17</sup>

“Contrato de seguro es aquel por el cual una de las partes, el asegurador; forma a su cargo mediante el pago de una prima o cuota, un riesgo cuya realización amenaza a la otra parte, el asegurado”.<sup>18</sup>

“Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante la percepción de una cuota o prima, a realizar la prestación convenida, al asegurado o a los beneficiarios por el designados, de producirse la eventualidad prevista en el contrato relativa a la persona o bienes del asegurado”.<sup>19</sup>

Conforme al derecho guatemalteco se puede dar un concepto del contrato de seguro tomando en cuenta lo establecido en los artículos 874 y 875 del Código de Comercio de Guatemala.

Este concepto, que pretende comprender, tanto el seguro de daños como el de personas, delimita también la categoría del sujeto asegurador.

---

<sup>17</sup> Garrido Comas, Jorge. **El contrato de seguro**, pág 66.

<sup>18</sup> **Ibid**, pág 67.

<sup>19</sup> Zulegta Torres, Bernardo. **El contrato de seguro**, pág 99.

“Por el contrato de seguro, el asegurador, que deberá ser una sociedad anónima organizada conforme la ley guatemalteca, se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al ocurrir el riesgo previsto en el contrato, a cambio de la prima que se obliga a pagar el asegurado o el tomador del seguro”.<sup>20</sup>

### 3.7. Naturaleza jurídica

Por considerar que son las más importantes, se refieren a continuación tres ideas doctrinarias que pretenden justificar la naturaleza del contrato de seguro así:

a) Teoría de la indemnización: según esta concepción, el seguro es una institución que tiene por objeto reparar o atenuar las consecuencias de un acontecimiento eventual e imprevisto. Se le critica a esta teoría que la reparación de un daño o su atenuación, sólo puede referirse al siniestro que ocurra en la esfera patrimonial de las personas aseguradoras; pero, no puede decirse lo mismo del seguro personal, ya que la integridad física no es un bien sujeto a daños que puedan cuantificarse en términos indemnizatorios.

b) Teoría de la necesidad: el fundamento del seguro, según esta teoría, consiste en que es un recurso por medio del cual un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos, se organizan para atender mutuamente posibles necesidades tasables y fortuitas de dinero.

---

<sup>20</sup> *Ibid*, pág 102.

Esta teoría, más que explicar al contrato de seguro, apunta hacia una justificación del seguro como institución, ya que señala los elementos que lo justifican: la necesidad, la mutualidad, la pluralidad de existencias económicas, y la analogía de peligros. Sin embargo, en el supuesto de que se aplique esta teoría al contrato de seguro y se señale que éste se funda en la posibilidad de satisfacer necesidades económicas futuras, ella no encajaría como causa general del contrato, ya que una persona puede tomar un seguro, con la idea de que esa necesidad futura no la va a experimentar porque tiene solvencia patrimonial suficiente.

c) Teoría de la previsión: es la más acertada ya que cuando se contrata un seguro se está previendo minimizar las consecuencias de un hecho que, como riesgo, motiva el contrato de seguro. Independientemente de otras consideraciones, quien celebra un contrato de seguro, como asegurado o tomador, lo hace como persona previsora que quiere trasladar a otra, el asegurador, las consecuencias parciales o totales de una eventualidad futura; o sea el riesgo convertido en siniestro.

### **3.8. Caracteres**

Los caracteres del contrato de seguro son los siguientes:

- a) Es un contrato principal u típicamente mercantil.
- b) Es bilateral.



c) Es consensual: porque se perfecciona en el momento en que las partes se ponen de acuerdo en celebrarlo, lo que se presume cuando el asegurador recibe la aceptación del asegurado para concertar la relación contractual, sin supeditarla al pago de la prima inicial o entrega de la póliza. En otras legislaciones el contrato de seguro es calificado contra real y formal, porque si no se paga la prima y se extiende la póliza, no hay contrato.

d) Es oneroso: no sólo porque las partes se gravan recíprocamente, sino por su misma naturaleza mercantil.

e) Es aleatorio: porque las partes someten la posibilidad contractual de obtener una ventaja a un suceso futuro e incierto; o sea que depende del azar. Por esta característica es que un contrato de seguro no puede adolecer de lesión, ya que la desigualdad en las prestaciones es un riesgo propio de este tipo de contratos. Por otro lado, debe aclararse que, aun cuando el cálculo actuarial sea cada día más técnico y más certero, que el seguro sea un negocio, porque los aseguradores casi eliminan la posibilidad de perder, distribuyendo las indemnizaciones o sumas pagadas entre un gran número de sujetos asegurados, esto no le quita al contrato su carácter aleatorio. El negocio del seguro, juzgado empresarialmente, puede no ser aleatorio, pero el contrato en particular, si lo es.

f) Es un contrato de tracto sucesivo.

g) Es un contrato por adhesión: el contrato de seguro se formaliza por escrito en un documento llamado póliza, cuyas cláusulas generalmente son impuestas por el asegurador, previa aceptación de la Superintendencia de Bancos. En otras palabras, quien contrata un seguro no puede discutir esas cláusulas generales ya impresas, las que pretenden uniformar el régimen contractual según el ramo de que trate, con una técnica de formulación que es propia de este contrato. Lo importante en todo caso es la intervención que el Estado debe tener en la redacción de las pólizas, para evitar cláusulas leoninas que perjudiquen al posible asegurado.

De ello se preocupa también el Código de Comercio de Guatemala cuando estipula reglas para interpretar los contratos redactados mediante formularios, que es el caso del seguro comercial. Por otro lado, las disposiciones legales que en materia de seguros se encuentran en el Código de Comercio de Guatemala, protegen los derechos del asegurado y tienen carácter imperativo; y ninguna póliza podría hacerlos nugatorios, salvo que la misma ley admita pacto en contrario.

h) Es un contrato que debe concertarse de buena fe: esta característica del contrato de seguro, es un elemento importante en cualquier contrato. Pero, se insiste en señalarlo con particularidad en este negocio, porque tanto el asegurador como el asegurado deben manifestar su voluntad basados en la estricta buena fe, tanto en la celebración del contrato, como durante su período de vigencia. El seguro, para el asegurado, representa la posibilidad de una ventaja patrimonial. Si falta a la más mínima obligación de veracidad, el contrato puede anularse o rescindirse, según el caso.



"De todas maneras, conducirse con estricto apego a la buena fe es obligación del asegurado, del tomador del seguro y del asegurador; así como de otros sujetos relacionados con el mismo".<sup>21</sup>

### 3.9. Elementos

Dentro de los elementos del contrato de seguro se deben analizar los de naturaleza personal, objetiva y formal.

#### a) Personales

- Asegurador: es la persona jurídica que en forma de sociedad anónima y organizada al tenor de la ley guatemalteca, se encuentra debidamente autorizada para dedicarse al negocio del seguro. En Guatemala no puede fungir como asegurador una persona individual, ni las sociedades organizadas conforme al derecho extranjero. Las sociedades anónimas son las únicas que pueden fungir como tales, y para iniciar sus actividades se someten al previo control de la Superintendencia de Bancos, en cuanto a las bases técnicas de sus planes, tarifas, y pólizas, manteniéndose un control permanente sobre estas sociedades por parte de la dependencia citada. Además, la Ley de Empresas Aseguradoras, estipula con amplitud los requerimientos que debe cubrir el asegurador, y exige mínimos de capital pagado.

---

<sup>21</sup> Garrido. *Ob.Cit.*, pág 78.



Puede darse el caso también de que la función de concertar contratos de seguros en nombre de un principal, la desempeña una sociedad mercantil, tal como se observa en la práctica comercial de Guatemala, resultando un comerciante social principal, actuando como auxiliar independiente de otro comerciante principal. En cuanto al agente auxiliar de seguros, necesita autorización o licencia de la Superintendencia de Bancos en ese ramo.

- Solicitante: se le llama así a la persona que en forma directa contrata el seguro, ya sea por su cuenta o por la de un tercero determinado o determinable, que traslada los riesgos al asegurador. Si este solicitante es al propio tiempo el interesado en trasladar el riesgo, se confunde con el sujeto asegurado, de lo contrario, el solicitante actúa en representación de otro, que viene a ser el sujeto asegurado.

- Asegurada: la legislación guatemalteca define al asegurado como la persona interesada en la traslación de los riesgos. El asegurado en sí, es el sujeto sometido a la posibilidad de experimentar la eventualidad que actúa como motivo del contrato; eventualidad que puede afectar su integridad física o bien su esfera patrimonial.

- Beneficiario: cuando el riesgo se hace realidad, se produce el efecto principal del seguro relativo a obtener el beneficio previsto en la póliza como obligación del asegurador. Entonces, beneficiario es la persona o personas que van a recibir ese producto.

En relación con los elementos personales y observando el contenido del Artículo citado, una misma persona puede desempeñarse como solicitante, asegurado y beneficiario. Y también puede ser que esas calidades las tengan diferentes personas por un mismo contrato.

### **3.10. El riesgo y la prima**

Como elementos objetivos del contrato de seguro se encuentran el riesgo y la prima.

a) **Riesgo:** el Código de Comercio de Guatemala define al riesgo como la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza. Establecer un concepto preciso de lo que debe entenderse como riesgo, en forma genérica, es sumamente difícil.

Que el riesgo cause daño, provecho o que sea lamentable, son criterios que pueden confundir al momento de querer delimitar este concepto. El riesgo es el principal objeto del contrato de seguro y consiste, como lo señala el Código de Comercio de Guatemala en el Artículo 875 inciso 6, en una eventualidad: es un hecho de naturaleza jurídica que puede o no suceder en el futuro de una persona asegurada. Lo anterior quiere decir que, para conformar el concepto de riesgo, se tiene que analizar a la ciencia del seguro, sin recurrir a otro tipo de valoración. Asimismo, es necesario establecer la intendencia del riesgo asegurado señalada en el Artículo 875 inciso 7.

“Los conceptos de riesgo y siniestro, para los efectos del contrato de seguro, son categorías jurídicas que deben aceptarse como tales, independientemente de su impacto negativo o positivo. El riesgo es un hecho que puede o no suceder; es independiente que su efecto sea favorable o desfavorable, ya que de todos modos provoca el cumplimiento de la obligación del asegurador; el siniestro, es el riesgo en acto en la realidad. Lo que se previó en el contrato de seguro, sucedió; como consecuencia, el asegurador debe cumplir sus obligaciones”.<sup>22</sup>

El riesgo para que sea objeto del seguro, debe reunir una serie de requisitos establecidos por la doctrina y la legislación. Estos requisitos son los siguientes:

- Posible: un riesgo asegurable deber ser posible. No puede admitirse como tal una eventualidad que no estuviera dentro de un margen de posibilidad de suceder.
- Incierto: las eventualidades ciertas no pueden tomarse como riesgos. Si el acontecimiento previsto como riesgo tiene necesariamente que suceder, no puede ser objeto seguro de vida, ya que el hecho natural de morir es un fenómeno de ocurrencia cierta; no se puede evitar.

Pero en ese caso la incertidumbre no se aplica al hecho de morir; sino al cuando se va a morir. Lo incierto es la duración de la vida del asegurado.

---

<sup>22</sup> *Ibid*, pág 79.



- Futuro: en el sentido que los riesgos que se trasladan son los que se corren en el futuro, debe ser un acontecimiento que puede o no suceder a partir del acto contractual. En este aspecto, al estudiar el Artículo 906 del Código de Comercio de Guatemala, no se tiene que confundir en su interpretación, ya que en el contrato es nulo si al celebrarse ya ocurrió el siniestro, y esa nulidad no opera si las partes consideran de mutuo acuerdo que el riesgo sigue existiendo.

- Sujeto a interés: un aspecto importante en cuanto al riesgo es que esa eventualidad futura debe ser un acontecimiento en el cual se tenga interés en que no suceda.

b) Prima: el Código de Comercio de Guatemala define a la prima como la retribución o precio del seguro de conformidad con el Artículo 875 inciso 5. Más explícitamente se puede señalar que la primera es la cantidad que paga el tomador del seguro o el asegurado, al asegurador, en carácter de contraprestación a la eventual obligación de éste de pagar la suma asegurada si ocurre el siniestro.

El valor que se le atribuye a la prima está sujeta a una serie de previsiones técnicas por parte del asegurador, de tal manera que su cobro resulte rentable. Y aun cuando la prima se establece para cada contrato en particular, atendiendo al valor de la posibilidad que ocurran los siniestros o la edad del asegurado, por ejemplo, siempre se hace el cálculo sobre la base de planes generales cuya flexibilidad se va ajustando a cada situación en particular. La primera como elemento objetivo del contrato de seguro,

se sujeta a los siguientes principios:

- Principio de predeterminación: la prima como precio del seguro no es un valor que deba discutirse en cada contrato que se celebre. Como elemento esencial, ha sido sometido a un estudio técnico que permite al asegurador saber cuánto debe exigir en determinado seguro tomando en cuenta los riesgos asegurados. En otras palabras, la prima, en su valor, está predeterminada. Para cualquier contrato en particular, el asegurador sabe de antemano cuál es la prima que debe cobrar en cada tipo de seguro, independientemente de cada contrato.

- Principio de pago anticipado: de acuerdo a esta regla, el asegurado debe pagar la prima al momento de celebrarse el contrato. Este principio lo desarrolla el Artículo 892 del Código de Comercio de Guatemala, en el entendido que admite pacto en contrario. Este pago anticipado se refiere al primer período del seguro o sea el lapso por el cual se calcula la unidad de prima, que en caso de duda se considera que es de un año. Por ejemplo: se asegura en vehículo por tres años. Por cada año se fija una cantidad que el asegurado debe pagar y esa es la unidad de prima que hará efectiva, salvo pacto en contrario, al iniciarse cada año. Un pacto en contrario sería que se permitiera cancelar el valor de la unidad de prima mediante pagos parciales.

- Principio de indivisibilidad: se considera indivisible el carácter de obligación del asegurado. Ello quiere decir que su valor se adeuda en forma total, aun en el caso de que el riesgo se haya cubierto únicamente durante una parte del período.



En cuanto a las clases de primas, este es un tema que no lo desarrollan las legislaciones, ya que es materia propia de la técnica general del seguro, existen las siguientes:

- Prima pura o teórica: esta prima se le considera como el equivalente técnico del riesgo que se traslada al asegurador; y se calcula sobre las bases de la ley de los grandes números y el cálculo de las posibilidades, tomando en cuenta como factores los riesgos cubiertos; la mayor o menor posibilidad de que ocurran los siniestros; la suma asegurada; la duración del contrato; el valor del objeto asegurado.
  
- Prima bruta o de tarifa: como el sujeto asegurador es un comerciante y celebra contratos de seguro por medio de una empresa, el mantenimiento de ésta le ocasiona costos de diversa naturaleza; y, por otro lado, debe prever también el lucro a percibir. El costo proporcional del contrato y el margen de lucro que obtiene el asegurador, se suma al valor de la prima pura o teórica y da como resultado la prima bruta.
  
- Prima normal o sobre prima: un contrato de seguro, con relación a un ramo específico, esta planificado para cubrir riesgos ordinarios, calificados así por la ley o por la tecnología del seguro. Por estos riesgos se paga una prima normal. Si fuera de estos riesgos ordinarios, el asegurado desea que se le cubran otros riesgos que se consideran extraordinarios.



- Prima única y prima periódica: a la primera se le denomina así porque el asegurado la paga de una vez; mientras que la periódica es la que se va cancelando mediante pagos parciales.

- Prima inicial y sucesiva: cuando el seguro cubre varios períodos, se le llama prima inicial a la que se paga al comenzar el primer período; y sucesiva a la que se paga en los subsiguientes.

El elemento formal del contrato de seguro es la póliza. En Guatemala se puede conceptuar la póliza como el documento pre-redactado que contiene el contrato de seguro.

Si bien la póliza viene a formalizar en definitiva dicho contrato, este se perfecciona antes de que se extienda dicho documento, ya que es un negocio jurídico consensual que se puede probar por otros medios como en la confesión del asegurador que acepta la proposición de contratar un seguro; o bien por otro medio, siempre que hubiere principio de prueba por escrito.

Esta última podría ser la nota que el asegurador entrega al asegurado, en la que le informa que su proposición de contratar es aceptada, de acuerdo a los artículos 882 y 888 del Código de Comercio de Guatemala. Lo anterior quiere decir que previo a la entrega de la póliza, ocurre una policitud cuya particularidad es la de conformar una preparación del negocio.

El interesado en celebrar el contrato declara con veracidad todos aquellos hechos que el asegurado debe conocer para apreciar el riesgo o los riesgos que se van a trasladar y que influyen en los alcances del seguro. Después viene la aceptación por parte del asegurado, la que también se hace por escrito; y por último, se extiende la póliza.

La póliza es un documento impreso en sus estipulaciones generales, como contrato por adhesión; de manera que los convenios particulares se escriben en los espacios que el machote tiene previsto.

Por otro lado, si se quieren extender las previsiones de las pólizas hacia otros ámbitos que surgen de la autonomía de la voluntad, se pueden usar hojas adicionales para dejar constancia de cualquier pacto no ordinario. Una particularidad de estos pactos es que su contenido o alcance jurídico prevalece sobre los pactos impresos.

La póliza, como documento prerredactado, debe ser aprobada previamente por la Superintendencia de Bancos. Jurídicamente, un pacto adicional, para considerarlo como tal, no debe estar prerredactado.

La póliza cumple varias funciones con relación a las partes, siendo ellas, las siguientes:

- Función normativa: por ser el documento que en definitiva contiene el contrato de seguro, la póliza norma los derechos y obligaciones de las partes, en concordancia con las disposiciones del Código de Comercio de Guatemala. La póliza no puede

contradecir las disposiciones imperativas de la ley.

- Función determinada: el contenido general y particular de cada contrato de seguro se determina por el contenido de la póliza según lo establecido, en forma general, en el artículo 887 del Código de Comercio de Guatemala.
  
- Función traslativa: como un contrato de seguro puede sufrir sustitución en sus elementos personales, la póliza sirve para trasladar las legitimaciones que se dan en los sujetos de la relación jurídica; sirve para ceder la calidad de asegurado o de asegurador.
  
- Función probatoria: la póliza prueba la existencia de un contrato de seguro, con la salvedad de que no es el único medio de convicción para ese efecto.
  
- Función del título ejecutivo: conforme el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil, la póliza es un título ejecutivo. Pero, se tienen que distinguir dos situaciones: para el asegurador, la póliza tiene esa calidad con el fin de poder cobrar las primas que se le adeuden; y para el asegurado sólo la tendría si la obligación del asegurador, en cuanto a la suma asegurada, es una cantidad fija, tal como sucede en el seguro de personas.

Para el seguro de daños se considera que la póliza no es un título ejecutivo, porque primero tiene que establecerse el valor objetivo del daño, que puede no llegar a la suma



asegurada. Por ello es que una acción para reclamar un derecho indemnizatorio es un seguro de daños, y necesariamente debe plantearse en juicio sumario, a menos que la cantidad por reclamar se hubiere fijado de antemano; aunque esto último sería ilógico que se diera porque iría en contra de los intereses del asegurado y del asegurador, y no compaginaría con la teoría y práctica del seguro. En resumen, funciona como título ejecutivo en el seguro de personas; pero no en el seguro de daños:

Aun cuando el título del Artículo 888 del Código de Comercio de Guatemala es defectuoso dándole su verdadera interpretación, las pólizas pueden ser nominativas, a la orden y al portador. En el seguro de personas la póliza, por la propia naturaleza del contrato, tiene que ser nominativa. Y, para el seguro de daños, puede adoptar cualesquiera de esas formas.

La cesión de la póliza nominativa sólo puede hacerse con el consentimiento del asegurador, ya que se supone que éste acepto contratar en razón de factores personales.

La clasificación sirve para viabilizar la función traslativa de la póliza, con los mismos efectos estudiados en la unidad de títulos de crédito; teniendo que ello no significa darle a este documento la categoría de título de crédito.

La póliza, debido a su carácter documental, puede extraviarse o destruirse. El Código de Comercio de Guatemala en sus artículos 890 y 891 establece los procedimientos

para obtener su reposición, aunque con una confusa redacción para poder saber cual es el mecanismo de esos procedimientos. Si la póliza que se pierde o se destruye es a la orden o al portador, la persona que se considere con derecho al seguro puede pedir al asegurador o al juez del domicilio, si el primero se negare, para que publique un aviso en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, haciendo saber que la póliza cuyos datos se informan quedarán sin valor alguno treinta días después de la publicación, sin ninguna otra de opuso a la petición.

Transcurrido dicho plazo, el asegurador está obligado ante quien justifique su derecho relacionado con el seguro, aun cuando no exhiba la póliza. Lo anterior, que es el contenido del Artículo 890 del Código de Comercio de Guatemala es defectuoso, porque pareciera que se refiere a la reposición que cubre riesgos ya acaecidos, lo cual no necesariamente es así porque el hecho de la pérdida o deterioro puede suceder aun cuando el siniestro no haya ocurrido y el período del seguro esté corriendo. De manera que, se tiene que entender que la reposición se hace por al destrucción o pérdida en cualquier lapso de vigencia del contrato.

Por otro lado, el Artículo 891 del Código de Comercio de Guatemala establece la reposición de la póliza nominativa la que únicamente se hace con la participación del asegurador por la misma naturaleza del título nominativo. En resumen de lo anterior, la reposición de una póliza deteriorada o perdida, tiene la finalidad de proporcionar un documento sustituto; y hacia ese fin debió armarse el articulado de la ley; y no en la forma en que se redactó, ya que un acto de publicidad substituye al elemento formal del



contrato, cuando debió indicarse expresamente la necesidad de una resolución judicial que sustituye a la póliza al portador y la a la orden. Así debe entenderse el procedimiento de reposición judicial.

### 3.11. Efectos

El contrato de seguro por su carácter bilateral, genera derechos y obligaciones para las partes.

Las obligaciones del asegurado son las siguientes:

- Obligaciones de pagar la prima: la prima es la contraprestación de la obligación que adquiere el asegurador. Es obligación esencial del asegurado, pues proviene de la misma conceptualización legal del contrato de seguro regulado en el Artículo 874 del Código de Comercio de Guatemala. Su pago debe hacerse, salvo pacto en contrario, al momento de celebrarse el contrato, en lo que se refiere al primer período del seguro.
- Obligaciones de veracidad: como el solicitante de un contrato de seguro puede ser el mismo asegurado, en tal caso tiene la obligación de declarar conforme a la mas estricta verdad el interrogatorio que por escrito le formule el asegurador y que se refiere a hechos importantes que permiten apreciar el riesgo o los riesgos que va a cubrir el seguro. Esta obligación se fundamenta en la buena fe y es sujeto de ella el asegurador, el solicitante, el representante o quien actué en interés de un tercero y su regulación



se encuentra en los artículos 880 y 881 del Código de Comercio de Guatemala. Cuando se falte al cumplimiento de esta obligación, puede resultar la terminación del contrato o bien que el pago de la suma asegurada no se efectuó, según la oportunidad en que se verifique la declaración inexacta, ya que la veracidad se exige en toda manifestación relacionada con el contrato.

- Obligación de comunicar la agravación del riesgo: el riesgo como objeto del contrato de seguro se aprecia en su mayor o menor posibilidad de que ocurra, atendiendo a circunstancias menor posibilidad de que ocurra, atendiendo a circunstancias objetivas.

En ese sentido, la agravación del riesgo se puede interpretar como la mayor posibilidad de que se convierta en siniestro. O sea que hay nuevos hechos que afectan la relación contractual, sobre todo en cuanto a las obligaciones eventuales del asegurador. Las agravaciones deben ser esenciales para que generen la obligación y se consideren como tales los hechos que de haberse tomado en cuenta en la oportunidad en que se apreció el riesgo asegurado, se habría contratado en términos diferentes; se presume que el asegurado conoce toda agravación que emane de actos u omisiones que provengan de su cónyuge o descendientes que vivan con él. En resumen, cuando surge una agravación del riesgo, debe ser comunicada de inmediato al asegurador en el día hábil siguiente a la fecha en que se conoce la agravación de conformidad con el Artículo 894 del Código de Comercio de Guatemala.

- Obligación de atenuar el riesgo: en un contrato de seguro se puede establecer que el contratante, tiene la obligación de atenuar el riesgo o impedir que se agrave. Esto consiste en que deben tomarse todas aquellas precauciones para que el siniestro no suceda. Consiste en atenuar el riesgo es adoptar una conducta que posibilite su no conversión en siniestro. Esta obligación esta contenida en el Artículo 895 del Código de Comercio de Guatemala, y aun cuando la ley se la asigna al contratante, se entiende que se refiere al asegurado por que es el mismo quien tiene interés en que el riesgo no suceda; por lo mismo, es quien debe atenuarlo.

Ahora bien, si no obstante existir la obligación de atenuar el riesgo, el siniestro sucede por un acto de solidaridad humana, el asegurado debe pagar la suma asegurada.

- Obligaciones de avisar el siniestro: acaecido el siniestro, el asegurador o el beneficiario, en su caso, deben darle aviso del mismo asegurador. El plazo para rendirlo es de cinco días, salvo pacto en contrario o disposición de la ley, y se entiende que corre para aquel que sabe del derecho que a su favor se desprende del contrato de seguro. Si un beneficiario ignora ser el favorecido de una suma asegurada, el plazo no se contaría a partir de la fecha en que sucede el Artículo 896 del Código de Comercio de Guatemala.

- Obligación de informar las circunstancias en que acaeció el siniestro: la obligación del asegurador de pagar la suma asegurada no es un hecho automático en la mayoría de los contratos de seguros. El asegurador debe conocer en que



circunstancias sucedió el siniestro; de manera que pueda la objetividad del daño o la posibilidad de subrogarse en los derechos del asegurado, con base en los informes que se le dan. En esa virtud es obligación del asegurado rendir tal información la que es también del beneficiario cuando fuere el caso, de conformidad con el Artículo 896 del Código de Comercio de Guatemala.

Los derechos del asegurado son los siguientes:

El principal derecho del asegurado, como consecuencia del contrato de seguro, es el de recibir la suma asegurada a que se obligó pagar el asegurado en el caso de que ocurra el siniestro.

Este derecho nace del mismo concepto que la legislación mercantil guatemalteca otorga sobre el contrato de seguro según de lo preceptuado en el Artículo 901 del Código de Comercio de Guatemala.

Este derecho, salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley, debe ser satisfecho treinta días después de que el asegurador ha recibido los documentos e informaciones que hacen exigible la reclamación. La obligación del asegurador con respecto al derecho del asegurado, existe por la celebración del contrato y no se puede pactar que deba ser reconocida por el asegurador o comprobada en derecho. Esto se hace sobre la base de que la obligación del asegurador también debe cumplirse de buena fe.



Las obligaciones del asegurador son las siguientes:

- Obligaciones de pagar la suma asegurada: esta obligación en el seguro de daños, debe determinarse en su cuantía según el valor objetivo del daño causado por el siniestro; si el asegurado no está de acuerdo con el avalúo fijado por el asegurador, se puede dirimir el conflicto en un juicio sumario para establecer judicialmente la suma a pagar. Lo anterior ocurre en el caso de que el daño sea parcial; si fuere total, en principio, se estaría a la suma asegurada, tomando en cuenta siempre el valor del objeto al momento del siniestro, con el fin de que no sea lucrativo para el asegurado.

En el caso del seguro de personas, muerte, accidentes, enfermedad, las cantidades a pagar están determinadas de antemano y no sujetas a valoración alguna de conformidad con el Artículo 901 del Código de Comercio de Guatemala.

Como esta obligación proviene de un hecho relativa a que el riesgo se dé en la realidad, la ley establece que el asegurador responde de todo acontecimiento que presente características de riesgo y cuyas consecuencias estén previstas, salvo los que han sido expresamente excluidos del contrato o que por disposición de la ley son riesgos no cubiertos de conformidad con el Artículo 898 del Código de Comercio de Guatemala.

Asimismo, el asegurado responde de esta obligación aun en el caso de que el mismos o las personas de quienes responde civilmente hayan actuado con culpa en la ocasión del siniestro, e incluso, responde en casos de culpa grave salvo pacto en contrario. De

lo que si no responde, es de la actuación de mala fe, por caer dentro del campo doloso de conformidad con el Artículo 903 del Código de Comercio de Guatemala.

- Obligación eventual de reducir la prima: como el valor de la prima se fija entre otros parámetros, atendiendo a las circunstancias que pueden contribuir a que el riesgo se materialice, si estas desaparecen o pierden importancia y así se convino en el contrato, el asegurado tiene derecho a pedir que se le reduzca la prima a pagar, y el asegurador la obligación de reducirla de conformidad con el Artículo 900 del Código de Comercio de Guatemala.

Los derechos del asegurador son los siguientes:

- Su derecho principal es cobrar la prima en la forma que establece la ley o el contrato. Por lo tanto, cualesquiera sea el seguro que se tenga, la póliza es el título que usa el asegurador para cobrar la prima en caso de cobro judicial.

- Derecho de compensar o descontar de la indemnización las primas que se le adeuden o los préstamos que le haya hecho el asegurado sobre las pólizas, esto último sucede sobre todo en el seguro de vida, en donde el asegurado obtiene préstamos sobre su póliza después de cierto tiempo de estar pagando las primas.







## CAPÍTULO IV

### **4. Análisis jurídico y doctrinario del contrato de seguro de responsabilidad civil para la emisión, renovación y reposición de licencia de conducir**

Un presupuesto de la responsabilidad implica la libertad del sujeto, donde la libertad de actuar implica realizar una conducta que proyecte sus efectos sobre los intereses de otros, frecuentemente con resultados lesivos, para así analizar a la luz del derecho civil cuando una conducta, es procedente de una acción civil para demandar resarcimiento, ya que como fuente de obligaciones reviste una importancia considerable.

#### **4.1. Vigencia de la licencia de conducir**

El Artículo 22 de la Ley de Tránsito y su Reglamento, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Las licencias de conducir tendrán una vigencia de uno a cinco años, según las necesidades del portador y el importe a pagar. Al conducir un vehículo por la vía pública, es obligatorio portar una licencia de conducir vigente, cuyo Tipo corresponda o incluya al vehículo en que se circula".

#### **4.2. Clases**

Los tipos de licencia de conducir se encuentran regulados en el Artículo 23 de la Ley de Tránsito, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala: "Tipos



de licencia: "Se establecen los distintos tipos de licencia:

Tipo A: para conducir toda clase de vehículos de transporte de carga de más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo transporte escolar y transporte colectivo (urbano y extraurbano).

Tipo B: para conducir toda clase de automóviles o vehículos automotores de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo pudiendo recibir remuneración por conducir.

Tipo C: para conducir toda clase de automóviles, páneces, microbuses, pick-ups con o sin remolque y con peso bruto máximo de hasta 3.5 toneladas métricas sin recibir remuneración.

Tipo M: para conducir toda clase de motobicicletas y motocicletas.

Tipo E: para conducir maquinaria agrícola e industrial. Este tipo de licencia no autoriza a su titular a conducir cualquier otro tipo de vehículo".

#### **4.3. Seguro contra la responsabilidad civil**

Es una variedad del seguro de daños, pero se caracteriza debido a que los daños los sufre un tercero que no ha sido parte del contrato, y que no obstante, tiene derecho a reclamar una indemnización por el hecho o acto ilícito que le ha perjudicado.

A esta modalidad de seguro también se le denomina seguro de tercero. Toda persona se encuentra expuesta a causar un daño. Entre más compleja se vuelva la vida moderna, la posibilidad de tener que responder de un daño o un perjuicio que la ley

obliga a reparar es mayor. Este seguro se presenta como una alternativa de previsión, en el sentido de que el riesgo asegurado no es el hecho dañoso que se experimenta en forma directa, sino la obligación de repararlo en concepto de daños o perjuicios, conforme lo establece la ley o el contrato en particular.

#### **4.4. Función del seguro contra responsabilidad civil**

De conformidad con el Artículo 986 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, el asegurador se encuentra obligado a pagar la suma indemnizatoria que el asegurado deba a terceros como consecuencia de un hecho no doloso que cause a estos un daño previsto en el contrato.

Es una especie de estipulación a favor de un tercero indeterminado, que se convierte automáticamente en beneficiario del seguro.

De conformidad con la norma citada, la responsabilidad debe provenir de un daño previsto en el contrato, aun cuando el riesgo consiste en la responsabilidad civil como efecto, pero tomando en cuenta el daño contemplado en la póliza o que resulte de la misma comprensión del riesgo.

#### **4.5. Operatividad**

La responsabilidad civil puede ser proveniente de un incumplimiento contractual y estar





pactada como una cláusula penal, o bien se desprende de una resolución judicial.

Cualquiera que sea su origen de la responsabilidad, para evitar con ello problemas, la legislación busca la no existencia de concertaciones para defraudar al asegurador.

El Artículo 987 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Inoponibilidad. No será oponible al asegurador que haya contratado un seguro contra la responsabilidad civil, ningún reconocimiento de adeudo, transacción o cualquier otro acto jurídico de naturaleza semejante, hecho o concertado sin su consentimiento.

La simple confesión de un hecho ante las autoridades no producirá por si sola, obligación alguna a cargo del asegurador".

Cuando sucede el hecho o acto que engendra o pueda engendrar la responsabilidad civil, entonces el asegurado tiene que dar aviso al asegurador. La ley estipula que se tiene que dar aviso del siniestro, de acuerdo al Artículo 989 del Código de Comercio, Decreto 2-70 del Congreso de la República de Guatemala: "Aviso de siniestro. El aviso de realización de siniestro deberá darse al ocurrir un hecho que engendre o pueda engendrar responsabilidad.

En caso de juicio civil o penal el asegurado suministrará al asegurador todos los datos y pruebas necesarios para la defensa, y si su responsabilidad quedare completamente cubierta por el seguro, estará obligado a seguir las instrucciones del asegurador en

cuanto a la defensa, y a constituir como mandatario, con las facultades necesarias para la prosecución del juicio, a la persona que el asegurador señale al efecto por escrito.

Si el tercero es indemnizado en todo o en parte por el asegurado, éste deberá ser reembolsado proporcionalmente por el asegurador, siempre que justifique que estaba legalmente obligado a pagar”.

“Al ser discutida la responsabilidad civil en un órgano jurisdiccional, civil o penal, es obligada la participación del asegurador en el desenvolvimiento del proceso, como un tercero coadyuvante, incluso puede llegar a tomar la defensa del asegurado”.<sup>23</sup>

#### **4.6. El contrato de seguro y la responsabilidad civil para la emisión, renovación y reposición de licencia de conducir en Guatemala**

Un presupuesto de la responsabilidad implica la libertad del sujeto, donde la libertad de actuar implica realizar una conducta que proyecte sus efectos sobre los intereses de otros, frecuentemente con resultados lesivos, para así analizar a la luz del derecho civil cuando una conducta, es procedente de una acción civil para demandar resarcimiento, ya que como fuente de obligaciones reviste una importancia considerable.

Por responsabilidad civil se conoce a la obligación generada por el hecho ilícito, la cual se traduce en la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros; el hecho

---

<sup>23</sup> Morando, Juan Carlos. **El riesgo en el contrato de seguro**, pág 55.

ilícito puede surgir a propósito de cualquier hecho humano, siempre que se reúnan sus elementos característicos, constituyendo hecho ilícito cualquier violación culpable de una norma jurídica que cause daño a otro, como fuente de obligaciones, una especie de hecho ilícito lo constituye la responsabilidad civil.

Por lo que la responsabilidad civil es consecuencia del hecho ilícito y consiste mas propiamente en la obligación de reparar los daños y perjuicios causados, pudiendo ser su origen en un contrato o extracontractual.

La responsabilidad contractual es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, la obligación puesta en un contrato y no se cumple, causando perjuicio a otro contratante o puede surgir de una responsabilidad objetiva.

"Hay responsabilidad extracontractual cuando el carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general, cuando se viola la ley culpablemente causando daño, surgiendo la necesidad de reparar los daños y perjuicios, esto es lo que se conoce como responsabilidad civil extracontractual o responsabilidad fuera de un contrato".<sup>24</sup>

En la responsabilidad civil se debe indemnizar a quien resulta víctima de un detrimento patrimonial o moral.

---

<sup>24</sup> **Ibid**, pág 56.



Se define la responsabilidad civil en la necesidad impuesta por la ley a una persona que con una conducta ilícita o lícita genera un daño patrimonial a otra que consiste en volver las cosas al estado que tenían antes de la conducta dañosa y de no ser posible, en el pago de daños y perjuicios. Por lo que en la vida común es muy frecuente que se realice una conducta con estas características donde lo procedente es la jurisdicción civil.

Maycom, S. A., fue fundada en 1995 y se estableció como una empresa integradora que proporciona sistemas de identificación biométrica. Desde 1999 se produce, administra y controlada la producción de licencias de conducir de vehículos para la República de Guatemala.

En el año 2004 Maycom se convierte en la primera empresa privada en prestar un servicio al Ministerio de Gobernación con certificación ISO 9001:2000, la cual fue renovada en el año 2009 con la nueva versión ISO 9001:2008 que actualmente tiene.

Es una empresa de servicio que proporciona soluciones de identificación biométrica, trabajando en equipo y mejorando continuamente para satisfacer los requerimientos de clientes y accionistas.

Para la emisión de la primera licencia es necesario haber obtenido

- El certificado de aprobación de examen de manejo, extendido en escuela de



automovilismo autorizada por el Ministerio de Gobernación.

- Recibo de pago por el monto correspondiente al tiempo de vigencia que se desea tener la licencia, este puede ser efectuado en cualquier agencia del Banco Industrial, y puede ser hasta un máximo de 4 años, para mayores de edad.
  
- Examen de la vista emitido por una clínica óptica u oftalmólogo profesional colegiado activo, que cumpla con los requisitos establecidos por el departamento de tránsito de la Policía Nacional Civil.
  
- Factura original del examen de la vista.
  
- Factura original emitida por la escuela de automovilismo autorizada.

Si quien solicita la emisión de su licencia es mayor de edad debe presentar los siguientes requisitos:

- Documento de identificación original y en buen estado de cédula de vecindad o de –DPI-.
  
- Fotocopia del documento de identificación (cédula de vecindad o –DPI-).
  
- Boleto de ornato original.



Si quien solicita la emisión de su licencia es menor de edad debe presentar los siguientes requisitos:

- Tener 16 años cumplidos.
  
- Certificación de partida de nacimiento en original reciente de un máximo de 6 meses de vigencia. Se solicita en el Registro Nacional de las Personas.
  
- Carta de responsabilidad del padre o encargado del menor, autenticada por abogado.
  
- Original y fotocopia del documento de identificación (cédula de vecindad o –DPI-) en buen estado del padre o encargado.
  
- Comprobante de pago por un año con un valor de Q.100.00.

Para la renovación de la licencia de conducir debe presentar:

- Licencia de conducir a renovar.
  
- Recibo de pago por el monto correspondiente al los años que se desean agregar a la licencia.





- Estar solvente de multas.
- Examen de la vista emitido por una clínica óptica u oftalmólogo profesional colegiado activo, que cumpla con los requisitos establecidos por el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil.
- Factura original del examen de la vista

Los mayores de edad, para renovar su licencia de conducir deben presentar los siguientes requisitos:

- Documento de identificación original (cédula de vecindad o –DPI-), en buen estado.
- Fotocopia del documento de identificación (cédula de vecindad o –DPI-).
- Boleto de ornato original.

Los menores de edad que quieran renovar su licencia de conducir deben presentar los siguientes requisitos:

- Certificación de partida de nacimiento en original reciente de un máximo de 6 meses de vigencia. Se solicita en el Registro Nacional de las Personas.



- Carta de responsabilidad del padre o encargado del menor, autenticada por abogado.
- Original y fotocopia del documento de identificación (cédula de vecindad o –DPI-) en buen estado del padre o encargado.
- Comprobante de pago por un año por un valor de Q100.00.

A partir del 13 de octubre del 2011, las licencias de conducir que se encuentren vencidas por más de 30 días deben cancelar el tiempo vencido como multa.

Para la reposición de la licencia de conducir en caso de robo o pérdida se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- Denuncia ante autoridad competente por robo o declaración jurada ante un abogado por perdida.
- Recibo de pago por la cantidad de Q100.00, este puede ser efectuado en cualquier agencia del Banco Industrial.
- Estar solvente de multas.
- Examen de la vista emitido por una clínica óptica u oftalmólogo profesional



colegiado activo, que cumpla con los requisitos establecidos por el departamento de tránsito de la Policía Nacional Civil.

- Factura original del examen de la vista.

Los mayores de edad para solicitar la reposición de su licencia de conducir deben presentar los siguientes requisitos:

- Documento de identificación consistente en cédula de vecindad o –DPI- en original en buen estado.
- Fotocopia del documento de identificación (cédula de vecindad o –DPI-).
- Boleto de ornato original.

Los menores de edad para solicitar la reposición de su licencia de conducir deben presentar los siguientes requisitos:

- Tener los dieciséis años de edad cumplidos.
- Certificación de nacimiento en original reciente de un máximo de 6 meses de vigencia. Se solicita en el Registro Nacional de las Personas.





- Carta de responsabilidad del padre o encargado del menor, autenticada por abogado.
- Original y fotocopia del documento de identificación (cédula de vecindad o –DPI-) en buen estado del padre o encargado.

Los seguros de responsabilidad civil, se encuentran entre los seguros de daños al entenderse los mismos como daños patrimoniales, o sea, pérdidas económicas que es lo que ocurre con el responsable de no tener el mismo.

La responsabilidad civil del conductor asegurado señala que la compañía indemnizará a los reclamantes con relación a los daños accidentales no intencionales que hayan sido ocasionados a las personas o a sus bienes, y que al ocurrir un siniestro se encuentren situados fuera del vehículo responsabilidad del conductor asegurado causante de los daños.

El seguro de vehículos que actualmente se utiliza en Guatemala y que se ofrece por parte de las aseguradoras es bien completo, contando con una extensa gama de coberturas para todos, pero resulta que sus elevados costos y las normas de asegurabilidad que utilizan las aseguradoras del país, no pueden exigir obligatoriedad para los dueños de automóviles y conductores, quienes en la mayoría de casos los ven como un gasto no indispensable; y no como un mecanismo de protección contra daños que pueden sufrir en su patrimonio.



El Artículo 29 de la Ley de Tránsito y su Reglamento, Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Del seguro. Todo propietario de un vehículo autorizado para circular por la vía pública, deberá contratar como mínimo, un seguro de responsabilidad civil contra terceros y ocupantes, conforme las disposiciones reglamentarias de esta ley.

El Ministerio de Gobernación podrá acordar la obligatoriedad de cualquier otro seguro para los conductores o los vehículos, así como para el transporte urbano y extraurbano".

La tesis señala lo fundamental de la inclusión del contrato de seguro de responsabilidad civil de conductores como requisito para la emisión, renovación y reposición de licencia de conducir a los conductores.



## CONCLUSIONES

1. No existe protección por parte del seguro de responsabilidad civil a las personas aseguradas que garantice que su patrimonio no se vea disminuido como consecuencia de un acto por haber ocasionado un daño a una tercera persona, que origine una reclamación y una obligación de indemnizar en los casos de que exista responsabilidad de conductores.
2. La falta de resguardo al patrimonio de las personas de escasos recursos que se ven involucradas en accidentes de tránsito, y que son responsables del pago de los daños que ocasionan como consecuencia del accidente es a causa de no haber contratado un seguro de responsabilidad civil al momento de la emisión, renovación y reposición de su licencia de conducir, la contratación de un seguro de responsabilidad civil para conductores.
3. La legislación guatemalteca no contempla como requisito para la emisión, renovación y reposición de una licencia de conducir, que se contrate un seguro de responsabilidad civil, y ello permite un elevado índice de vehículos circulando en la República guatemalteca sin ningún tipo de seguro, siendo ello un riesgo al momento de que ocurra un siniestro.





4. No se evidencia la necesidad de que exista en Guatemala obligatoriedad de un seguro de responsabilidad civil de conductores, debido a la falta de una propuesta de reforma a la Ley de Tránsito Decreto 132-96 del Congreso de la República de Guatemala y su Reglamento Acuerdo Gubernativo número 273-98, en donde se exija como requisito la obtención del seguro a toda persona que obtenga licencia de conducir.

## RECOMENDACIONES

1. Por medio del Ministerio de Gobernación señalar la falta de protección por parte del seguro de responsabilidad civil hacia las personas aseguradas, para que su patrimonio no se vea disminuido a consecuencia de actos que lleguen a ocasionar daños a terceras personas, y en donde sea necesaria una indemnización en casos que llegue a existir responsabilidad de conductores.
2. El Jefe del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional Civil, tiene que informar de la inexistencia de un adecuado resguardo al patrimonio de las personas que se ven involucradas en accidentes de tránsito, y que son responsables de pagar los daños que se ocasionan como consecuencia del accidente.
3. El Ministro de Gobernación, tiene que señalar la importancia de incorporar en la legislación guatemalteca como requisito para la emisión, renovación y reposición de licencia de conducir, contratar un seguro de responsabilidad civil para que no circulen vehículos en la República guatemalteca sin seguro, y así puedan contar con protección al momento de ocurrir un siniestro.



4. El Organismo Legislativo mediante el Congreso de la República de Guatemala, tiene que dar a conocer que debe ser obligatoria la obtención de un seguro de responsabilidad civil de conductores al momento de obtener licencia de conducir, siendo necesario reformar la Ley de Tránsito Decreto 132-96 y el Acuerdo Gubernativo número 273-98 para así poder hacerlo exigible.





## BIBLIOGRAFÍA

- AMADEO, José Luis. **Los seguros**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Antuña Ediciones, 1989.
- BOLAFIO, Leo. **Derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Reus, 1985.
- BROSETA PONT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1988.
- DE SOLÁ CAÑIZARES, Felipe. **Tratado de derecho comercial**. Barcelona, España: Ed. Montaner y Simón, S.A., 1983.
- GARRIGUEZ, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. Madrid, España: Ed. Aguirre, 1987.
- GARRIDO COMAS, Jorge. **El contrato de seguro**. Barcelona, España: Ed. Publicaciones y Ediciones Spes, S.A., 1989.
- GHERSI, Carlos Alberto. **Contratos civiles y comerciales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1994.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. **Derecho mercantil**. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1988.
- MALAGARRIAGA, Carlos. **Derecho comercial**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Tipografía Editoriales, 1994.
- MORANDI, Juan Carlos. **El riesgo en el contrato de seguro**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1990.



OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1982.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español.** Madrid, España: Ed. Tecnos, S.A., 1984.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Porrúa, S.A., 1984.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Talleres Tipográficos, 1986.

ZULETA TORRES, Bernardo. **El contrato de seguro.** Bogotá, Colombia: Ed. Italgaf, S.A., 1992.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley número 107 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código de Comercio de Guatemala.** Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

**Ley de Tránsito y sus reformas.** Decreto número 132-96 del Congreso de la República de Guatemala, 1996.